



**Tribunal de Fiscalización Ambiental
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera**

RESOLUCIÓN N° 481-2019-OEFA/TFA-SMEPIM

EXPEDIENTE N° : 1702-2018-OEFA/DFAI/PAS
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS
ADMINISTRADO : CELEPSA RENOVABLES S.R.L.
SECTOR : ELECTRICIDAD
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1153-2019-OEFA/DFAI

SUMILLA: Se confirma la Resolución Directoral N° 1153-2019-OEFA/DFAI del 31 de julio de 2019, que confirma, a su vez, la Resolución Directoral N° 3331-2018-OEFA/DFAI del 31 de diciembre de 2018, en el extremo que declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Celepsa Renovables S.R.L. por la conducta infractora detallada en el Cuadro N° 1 de la presente Resolución, le ordenó el cumplimiento de la medida correctiva descrita en el Cuadro N° 2 de la misma, salvo en lo referido al plazo de ejecución, y le impuso una multa ascendente a ochenta y cuatro con 15/100 (84.15) Unidades Impositivas Tributarias.

Finalmente, se varía la medida correctiva detallada en el Cuadro N° 2 de la presente Resolución, a fin de ampliar doscientos cuarenta y siete (247) días hábiles al plazo de treinta (30) días hábiles previsto para el cumplimiento de la referida medida; en tal sentido, se precisa que este plazo vencerá el 10 de febrero de 2020.


Lima, 5 de noviembre de 2019

I. ANTECEDENTES


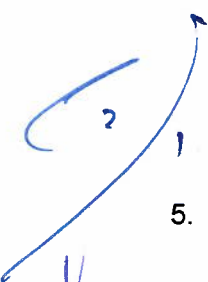

1. Celepsa Renovables S.R.L.¹ (en adelante, **Celepsa**) es titular de la Central Hidroeléctrica Marañón (en adelante, **CH Marañón**), ubicada en las provincias de Huamalíes y Dos de Mayo del departamento de Huánuco².
2. Respecto a la CH Marañón, Celepsa cuenta con los siguientes instrumentos de gestión ambiental: (i) el Estudio de Impacto Ambiental, aprobado mediante Resolución Directoral N° 204-2001-EM-DGAA del 7 de junio de 2001 (en adelante, **EIA**); (ii) el Informe Técnico Sustentatorio sobre optimización de los componentes de la CH Marañón, aprobado con Resolución Directoral Regional N° 084-2015-

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20422764136.

² Según se detalla en el Apartado I del Informe de Supervisión N° 726-2017-OEFA/DS-ELE (folio 2).



GR-HUANUCO/DREMH del 7 de setiembre de 2015 (en adelante, **ITS Optimización de Componentes**); y, (iii) el Informe Técnico Sustentatorio de modificación del Depósito de Materiales de Excedentes de la CH Marañón (en adelante, **ITS Depósito de Materiales**), aprobado con Resolución Directoral Regional N° 094-2016-GR-HUANUCO/DREMH del 16 de agosto de 2016³.

- 
3. Asimismo, a fin de fiscalizar el cumplimiento de las obligaciones ambientales del administrado, el 13 y 15 de setiembre de 2017, la Dirección de Supervisión (DS) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) realizó una supervisión regular a la CH Marañón (en adelante, **Supervisión Regular 2017**), cuyos resultados se encuentran contenidos en el Acta de Supervisión del 15 de setiembre de 2017⁴ (en adelante, **Acta de Supervisión**), y el Informe de Supervisión N° 726-2017-OEFA/DS-ELE del 21 de diciembre de 2017⁵ (en adelante, **Informe de Supervisión**).
4. Sobre esa base, mediante Resolución Subdirectoral N° 1524-2018-OEFA/DFAI/SDI del 28 de mayo de 2018⁶ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (SFEM) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (DFAI) del OEFA dispuso el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador contra Celepsa (en adelante, **PAS**).
5. Luego de la evaluación de los descargos presentados por el administrado⁷, la SFEM emitió el Informe Final de Instrucción N° 1546-2018-OEFA/DFAI/SFEM de fecha 12 de setiembre de 2018⁸ (en adelante, **Informe Final de Instrucción**).
6. Posteriormente, tras la revisión de los descargos presentados por el administrado contra el Informe Final de Instrucción⁹, la DFAI expidió la Resolución Directoral N° 3331-2018-OEFA/DFAI del 31 de diciembre de 2018¹⁰ (en adelante, **Resolución Directoral I**), a través de la cual declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Celepsa por la comisión de la siguiente conducta infractora:
- 
- 

³ Según se detalla en los numeral 4 al 6 del Informe de Supervisión N° 726-2017-OEFA/DS-ELE (folio 3).

⁴ El Acta de Supervisión está contenida en el CD que obra en el folio 24.

⁵ Folios 2 al 34.

⁶ Folios 35 al 43, notificada el 25 de junio de 2018 (folio 44).

⁷ Folios 46 al 317, escrito y anexos presentados el 24 de julio de 2018.

⁸ Folios 335 al 360, notificado el 13 de setiembre de 2018 (folio 361).

⁹ Folios 365 al 472, escrito y anexos presentados el 4 de octubre de 2018.

¹⁰ Folios 519 al 539, notificada el 7 de enero de 2019 (folio 540).

Cuadro N° 1: Detalle de la conducta infractora¹¹

N°	Conducta infractora	Normas sustantivas	Norma tipificadora
1	<p>Celepsa incumplió el EIA de la CH Marañón, debido a que no realizó la revegetación de las siguientes zonas:</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Zona 1: con una extensión aproximada de 5 000 m², ubicada entre las coordenadas 8942055N / 307940E y 8941963N / 308023E. ▪ Zona 2: con una extensión aproximada de 6 000 m², ubicada entre las coordenadas 	<p>Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, aprobada con Ley N° 28611 (LGA)¹²; artículo 15° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado con Ley N° 27446 (LSNEIA)¹³; literal h) del artículo 31° de la LCE; los artículos 29°, 31° y 55° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado con Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM (RLSNEIA)¹⁴;</p>	<p>Literal b) del numeral 4.1 del artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, así como el numeral 2.2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en zona prohibidas, aprobado</p>

¹¹ Mediante la Resolución Directoral I se archivaron las siguientes conductas imputadas a Celepsa: (i) incumplir el EIA, por no acondicionar ni revegetar el área en donde se ubicó la cantera de río utilizada para la construcción de la CH Marañón; (ii) incumplir el EIA, por no realizar el monitoreo de estabilidad de taludes; (iii) incumplir el EIA, por no realizar el control de permeabilidad del suelo; (iv) realizar un inadecuado acondicionamiento de sus residuos no peligrosos; y (v) no remitir la información requerida en el Acta de Supervisión.

Asimismo, mediante la Resolución Directoral N° 1153-2019-OEFA/DFA, la DFAI archivó las siguientes conductas imputadas a Celepsa: (i) incumplir el ITS de la CH Marañón, debido a que sus depósitos de material excedente no contaban con los parámetros previstos en dicho instrumento de gestión; y (ii) realizar un inadecuado acondicionamiento de sus residuos peligrosos.

¹² LGA, aprobada con Ley N° 28611, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 15 de octubre de 2005.

Artículo 24°. - Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental

24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (...).

¹³ LSNEIA, aprobada con Ley N° 27446, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 23 de abril de 2001.

Artículo 15°. - Seguimiento y control

15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores (...).

¹⁴ RLSNEIA, aprobado con Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 25 de setiembre de 2009.

Artículo 29°. - Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

Artículo 31°. - Medidas de cierre o abandono

Las Autoridades Competentes deben regular y requerir medidas o instrumentos de gestión ambiental para el cierre o abandono de operaciones de un proyecto de inversión, en los cuales se considerarán los aspectos que resulten necesarios para evitar impactos ambientales y sociales negativos durante los periodos de cierre o

N°	Conducta infractora	Normas sustantivas	Norma tipificadora
	8941914N / 308157E y 8941684N / 308239E. ▪ Zona 3: con una extensión aproximada de 13 800 m ² , ubicado entre las coordenadas 8941884N / 308093E y 8941570 / 308197E. (En adelante, Conducta Infractora).	y los artículos 5° y 13° del Reglamento de Protección en las Actividades Eléctricas, Decreto Supremo N° 29-94-EM (RPAAE) ¹⁵ .	con la referida resolución ¹⁶ .

Fuente: Resolución Subdirectoral y Resolución Directoral I.
 Elaboración: Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA).

suspensión temporal o parcial de operaciones, así como las medidas de rehabilitación a aplicar luego del cese de operaciones y su control post cierre.

Estas medidas deben incluirse en el plan de cierre o abandono que forma parte del estudio ambiental o ser aprobadas adicionalmente de manera más detallada en otro instrumento de gestión ambiental, cuando corresponda.

Artículo 55°. - Resolución aprobatoria

La Resolución que aprueba el EIA constituye la Certificación Ambiental, por lo que faculta al titular para obtener las demás autorizaciones, licencias, permisos u otros requerimientos que resulten necesarios para la ejecución del proyecto de inversión.

La Certificación Ambiental obliga al titular a cumplir con todas las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señaladas en el Estudio de Impacto Ambiental. Su incumplimiento está sujeto a sanciones administrativas e incluso puede ser causal de cancelación de la Certificación Ambiental (...).

¹⁵ RPAAE, aprobado con Decreto Supremo N° 29-94-EM, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 8 de junio de 1994, y derogado por el Decreto Supremo N° 014-2019-EM, publicado el 7 de julio de 2019.

Artículo 5°. - Durante el ejercicio de las actividades eléctricas de generación, transmisión y distribución, los Titulares de las Concesiones y Autorizaciones, a que se refieren los Artículos 3 y 4 de la Ley, tendrán la responsabilidad del control y protección del medio ambiente en lo que a dichas actividades concierne.

Artículo 13°. -En la solicitud de una Concesión definitiva, el solicitante presentará ante la DGE del Ministerio un EIA de conformidad con el inciso h) del artículo 25° de la Ley y las normas que emita la DFAA, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 19°.

¹⁶ **Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, Tipifican de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en zona prohibidas**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 20 de diciembre de 2013

Artículo 4°. - Infracciones administrativas relacionadas al incumplimiento de lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental

4.1 Constituyen infracciones administrativas relacionadas al incumplimiento de lo establecido en un Instrumento de Gestión Ambiental: (...)

b) Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la flora o fauna. La referida infracción es grave y será sancionada con una multa de diez (10) hasta mil (1 000) Unidades Impositivas Tributarias. (...)

Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones

INFRACCIÓN (SUPUESTO DE HECHO)	BASE LEGAL REFERENCIAL	GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN MONETARIA
2. DESARROLLAR ACTIVIDADES INCUMPLIENDO EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL			
2.2	Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la flora o fauna.	Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, Artículo 15 de la Ley del SEIA, Artículo 29° del Reglamento de la Ley de SEIA.	Grave De 10 a 1 000 UIT

7. Asimismo, mediante la Resolución Directoral I, la DFAI impuso al administrado una multa ascendente a ochenta y cuatro con 15/100 (84.15) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) y le ordenó el cumplimiento de la siguiente medida correctiva:

Cuadro N° 2: Detalle de las medidas correctivas


Conducta Infractora	Medidas correctivas		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Acreditación del cumplimiento
<p>Celepsa incumplió el EIA de la CH Marañón, debido a que no realizó la revegetación de las siguientes zonas:</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Zona 1: con una extensión aproximada de 5 000 m², ubicada entre las coordenadas 8942055N / 307940E y 8941963N / 308023E. ▪ Zona 2: con una extensión aproximada de 6 000 m², ubicada entre las coordenadas 8941914N / 308157E y 8941684N / 308239E. ▪ Zona 3: con una extensión aproximada de 13 800 m², ubicado entre las coordenadas 8941884N / 308093E y 8941570 / 308197E. <p>(En adelante, Conducta Infractora).</p>	<p>Celepsa deberá acreditar la adecuada revegetación de las 03 zonas identificadas en la Supervisión Regular 2017</p>	<p>En un plazo no mayor de 30 días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución Directoral I</p>	<p>Remitir a la DFAI, en un plazo no mayor de 5 días hábiles contados desde el vencimiento de la medida correctiva, un informe técnico que contenga:</p> <p>a. El detalle de las actividades de revegetación de las 03 zonas afectadas por los procesos constructivos en la central hidroeléctrica. En dicho informe debe adjuntar registros fotográficos (fechados y/o con coordenadas UTM), descripción de las actividades realizadas, entre otros aspectos que considere importante.</p>

Fuente: Resolución Directoral I.
Elaboración: TFA.

8. El 28 de enero de 2019, el administrado interpuso un recurso de reconsideración¹⁷ en contra de la Resolución Directoral I.
9. Mediante la Resolución Directoral N° 1153-2019-OEFA/DFAI del 31 de julio de 2019¹⁸ (en adelante, **Resolución Directoral II**), la DFAI declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado en el extremo de la

¹⁷ Folios 541 al 693.





¹⁸ Folios 694 al 700, notificada el 2 de agosto de 2019 (folio 703).



declaratoria de responsabilidad por la Conducta Infractora, así como por la multa y medida correctiva concerniente a dicha conducta.

10. El 23 de agosto de 2019, Celepsa interpuso un recurso de apelación¹⁹ contra la Resolución Directoral II, planteando los siguientes argumentos:

Sobre la Conducta Infractora

- 
- 
- 
- 
- a. En el presente caso se han ejecutado importantes acciones de revegetación en las áreas impactadas.
- b. La revegetación producto de los procesos constructivos de las obras debían llevarse a cabo a la culminación de la fase constructiva, luego de que los contratistas de obra liberen las áreas ocupadas por ellos y completen la desmovilización de los equipos, instalaciones y componentes temporales asociados a la fase constructiva.
- c. En ese sentido, no resulta razonable que la DFAI pretenda que las acciones de revegetación se completen a la culminación de la fase constructiva de un proyecto de inversión.
- d. Por otro lado, no resulta razonable que la DFAI realice una evaluación de la eficacia de las actividades de revegetación a la fecha de la supervisión, cuando únicamente había transcurrido tres (3) meses de culminada la fase de construcción de la CH Marañón, tanto más si todo programa de revegetación requiere de un tiempo prudencial para el adecuado desarrollo de las especies de flora, dependiendo de las condiciones climáticas favorables.
- e. La DFAI sostiene que las obras civiles de la bocatoma se encontraban concluidas en el mes de enero de 2017, por lo que las acciones de revegetación en dicha área pudieron iniciar en tal mes. Sin embargo, según el Certificado de Recepción de Obra, la fase de construcción culminó a finales de abril de 2017. Inclusive, a la fecha de término de obras debería agregarse el plazo de desmovilización de equipos, componentes e instalaciones de construcción.
- f. A lo expuesto, debe tomarse en consideración que el EIA no contiene un cronograma específico para el desarrollo de las actividades de revegetación, ni muchos menos plazos máximos para completar dichas medidas, así como tampoco establece la ubicación y extensión de las áreas a revegetar; razón por la cual no podría imputarse el incumplimiento del compromiso de revegetación previsto en el EIA.
- g. Así pues, la posición adoptada por la DFAI vulnera el principio de razonabilidad, tanto más si ha ejecutado (y continúa ejecutando) acciones

¹⁹ Folios 704 al 738.

de revegetación en diversas zonas el área de influencia directa de la CH Marañón.

- h. El EIA no contempla un compromiso específico de revegetación por los trabajos de construcción asociados a la instalación del canal de conducción de la CH Marañón, ya que en dicho instrumento solo se establece un compromiso de estabilización de laderas a través de la plantación de vegetación típica de la zona.

Sobre la medida correctiva

- i. La DFAI afirma que las fotografías presentadas por la empresa para acreditar la restauración de las áreas afectadas por las actividades de construcción de la CH Marañón no constituyen un medio probatorio idóneo para acreditar la revegetación en las zonas materia de imputación, pues no se encuentran georreferenciadas. En tal sentido, en calidad de Anexo N° 5 se presentan fotografías de las mismas áreas (georreferenciadas y fechadas) de acuerdo a lo solicitado por la autoridad.

- j. Las áreas objeto de observación se encuentran recuperadas o en proceso de recuperación, motivo por el cual no corresponde el dictado de una medida correctiva, tanto más si no existe efectos nocivos contra el ambiente.



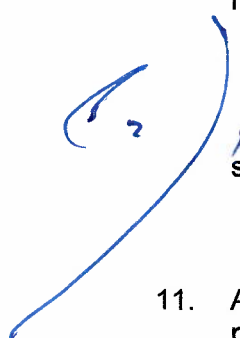


- k. Sin perjuicio de ello, se solicita se tenga en cuenta que el plazo propuesto por la DFAI resulta insuficiente para la ejecución de las actividades de revegetación, toda vez que no se toma en cuenta el periodo de adaptación de las especies a ser plantadas a las condiciones climáticas del sitio. Por este motivo, se propone que la ejecución de revegetación sea de setiembre de 2019 a marzo de 2020, en donde existe las mejores condiciones climáticas, y que se establezca como fecha de culminación el mes de octubre de 2020.

- l. Se solicita, además, que se ordene la suspensión de los efectos de la medida correctiva hasta que se resuelva el recurso de apelación interpuesto.

Sobre la multa impuesta

- m. Las áreas objeto de revegetación debieron ser solo 5 000 m² (área compuesta por la Zona 1 asociada a la tubería de presión) y no 24 800 m² (área compuesta por las Zonas 1, 2 y 3), debido a que el compromiso asumido en el EIA solo era para estabilizar las laderas a través de plantación de vegetación; por tal motivo, corresponde reducir la multa impuesta.


- n. Asimismo, corresponde también revisar la multa en cuanto al beneficio ilícito, toda vez que se ha ejecutado y se vienen ejecutando actividades de revegetación en las Zonas 1, 2 y 3.

- 
- 
- 
- 
- 
- o. Así pues, la DFAI ha partido de las siguientes premisas equivocadas: (i) considerar que Celepsa no ejecutó ninguna actividad de revegetación en las áreas alteradas como producto de la fase de construcción; y, (ii) toma una extensión de área significativamente mayor a la que corresponde.
- p. Además, la DFAI toma un plazo erróneo para la determinación del costo evitado (setiembre de 2017 a noviembre de 2018: 14 meses), por lo que se solicita que se tenga en cuenta que el inicio de las actividades de revegetación empezó en febrero de 2017.
- q. Por otro lado, respecto al factor agravante de daño al ambiente, se debe tener en consideración que no se ha probado la existencia de daño ambiental, toda vez que las áreas se encuentran recuperadas o en proceso de recuperación.
- r. Respecto a la aplicación del factor atenuante corrección de la conducta infractora, se solicita se tenga en cuenta que las acciones de revegetación ejecutadas por Celepsa se efectuaron de manera voluntaria antes del inicio del presente PAS.
- s. Finalmente se solicita que la sanción impuesta guarde coherencia con el principio de razonabilidad, es decir, sea razonable y proporcional al administrado.
11. Adicionalmente, el administrado solicitó en su recurso de apelación el uso de la palabra para exponer oralmente sus alegatos²⁰.
12. El 3 de octubre de 2019, se informó al administrado la programación de la fecha de realización de la audiencia de informe oral²¹.
13. El 10 de octubre de 2019, se realizó la audiencia de informe oral solicitada por el administrado, en la cual reiteró los planteamientos expuestos en su escrito de apelación²², adicionando los siguientes argumentos:
- a. El EIA está previsto para una central con una capacidad mucho mayor a la capacidad con la que finalmente la CH Marañón entró en operación, tal como fue precisado a través del ITS Optimización de Componentes.
- b. Se han presentado medios probatorios en donde se evidencian las actividades de revegetación que se vienen ejecutando de forma voluntaria, con anterioridad al inicio del PAS, por lo que corresponde que se proceda al archivo definitivo del mismo.


²⁰ Folio 717.

²¹ Folios 737.

²² La grabación de la audiencia de informe oral se encuentra en el CD que obra en el folio 740.

- 
- c. Para efectos de la multa, la DFAI debió tomar en cuenta los montos que ha venido invirtiendo Celepsa para concretar la revegetación de las zonas objeto del hallazgo.
- d. En el presente caso, no existe un daño ambiental, pues estamos frente a daños inherentes a la etapa de construcción de la CH Marañón.

II. COMPETENCIA

- 
14. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente²³ (**Decreto Legislativo 1013**), se creó el OEFA.
15. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (**Ley del SINEFA**)²⁴, modificada por la Ley N° 30011, el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.
16. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley del SINEFA dispone que, mediante Decreto Supremo refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas

²³ **Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 14 de mayo de 2008.

Segunda Disposición Complementaria Final. - Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.


²⁴ **Ley del SINEFA, aprobada con Ley N° 29325**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 5 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 26 de abril de 2013.

Artículo 6°. - Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 11°. - Funciones generales

Son funciones generales del OEFA: (...)

- 
- c) **Función fiscalizadora y sancionadora:** comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

por el OEFA²⁵.

17. De esta manera, mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM²⁶ se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin²⁷ al OEFA. Siendo que mediante Resolución de Consejo Directivo N° 001-2011-OEFA/CD²⁸ se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad desde el 4 de marzo de 2011.
18. Por otro lado, en el artículo 10° de la Ley del SINEFA²⁹ y los artículos 19° y 20° del Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, Reglamento de Organización y Funciones del OEFA³⁰, se disponen que el TFA es el órgano encargado de

²⁵ **Ley del SINEFA**

Disposiciones Complementarias Finales

Primera. Mediante Decreto Supremo refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

²⁶ **Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 21 de enero de 2010.

Artículo 1°.- Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

²⁷ **Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de Supervisión y Fiscalización de las actividades mineras al Osinerg**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 24 de enero de 2007.

Artículo 18°.- Referencia al Osinerg

A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, toda mención que se haga al OSINERG en el texto de leyes o normas de rango inferior debe entenderse que está referida al OSINERGMIN.

²⁸ **Resolución de Consejo Directivo N° 001-2011-OEFA/CD, aprueban aspectos objeto de la transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, entre OSINERGMIN y el OEFA**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 3 de marzo de 2011.

Artículo 2°.- Determinar que la fecha en la que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, transferidas del OSINERGMIN, será el 4 de marzo de 2011.

²⁹ **Ley del SINEFA**

Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

³⁰ **Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 21 de diciembre de 2017.

Artículo 19°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

19.1 El Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano resolutorio que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, cuenta con autonomía en el ejercicio de sus funciones en la emisión de sus resoluciones y pronunciamientos; y está integrado por Salas Especializadas en los asuntos de competencia del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

19.2 La conformación y funcionamiento de las Salas del Tribunal de Fiscalización Ambiental es regulada mediante Resolución del Consejo Directivo del OEFA.

ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, en materias de su competencia.

III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

19. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, se considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)³¹.
20. En esa misma línea, en el numeral 2.3 del artículo 2° de la LGA³² se prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
21. En esa situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. Así pues, cada Estado define cuánta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, ya que el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
22. En el sistema jurídico nacional, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por elevar a rango constitucional las normas que tutelan bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una "Constitución Ecológica" dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente³³.

Artículo 20°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental tiene las siguientes funciones:

- a) Conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos impugnables emitidos por los órganos de línea del OEFA.
- b) Proponer a la Presidencia del Consejo Directivo mejoras a la normativa ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- c) Emitir precedentes vinculantes que interpreten de modo expreso el sentido y alcance de las normas de competencia del OEFA, cuando corresponda.
- d) Ejercer las demás funciones que establece la normativa vigente sobre la materia.

³¹ Fundamento jurídico 27 de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0048-2004-AI/TC.

³² LGA

Artículo 2°.- Del ámbito (...)

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

³³ Fundamento jurídico 33 de la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03610-2008-

23. El segundo nivel de protección al ambiente es material y viene dado por su consideración como: (i) principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) derecho fundamental³⁴, cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida, y el derecho a que dicho ambiente se preserve³⁵; y, (iii) conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales³⁶.
24. Cabe destacar que, en su dimensión como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.
25. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos; (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y, (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos³⁷.
26. Bajo dicho marco normativo, que tutela el ambiente adecuado y su preservación, el TFA interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del PAS.

PA/TC.

³⁴ **Constitución Política del Perú de 1993**

Artículo 2º.- Toda persona tiene derecho: (...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

³⁵ Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente:

En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares.

³⁶ Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia N° T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03610-2008-PA/TC.

³⁷ Fundamento jurídico 9 de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03048-2007-PA/TC.




IV. ADMISIBILIDAD

27. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 221° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (TUO de la LPAG)³⁸, por lo que es admitido a trámite.




V. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

28. Las cuestiones controvertidas a resolver en el presente caso se circunscriben a las siguientes:
- (i) Determinar si correspondía declarar la responsabilidad administrativa e imponer una medida correctiva a Celepsa por incumplir el EIA de la CH Marañón (Conducta Infractora).
 - (ii) Determinar si la medida correctiva impuesta a Celepsa por la Conducta Infractora respeta el principio de razonabilidad.
 - (iii) Determinar si la multa impuesta a Celepsa por la Conducta Infractora respeta el principio de razonabilidad.
- 

VI. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

VI.1 Determinar si correspondía declarar la responsabilidad administrativa e imponer una medida correctiva a Celepsa por la Conducta Infractora

- 
29. De forma preliminar al análisis de los argumentos expuestos por Celepsa, se considera necesario exponer el marco normativo que regula la obligación de los administrados de cumplir con sus instrumentos de gestión ambiental, en tanto el incumplimiento de dicha obligación es objeto de la Conducta Infractora.

³⁸ TUO de la LPAG, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado en el Diario Oficial *El Peruano* el 25 de enero de 2019.

Artículo 218°.- Recursos administrativos


218.1 Los recursos administrativos son: (...)

b) Recurso de apelación: Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

Artículo 221°.- Requisitos del recurso

El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124.



Sobre el marco normativo

30. Conforme a lo establecido en los artículos 16° y 18° de la LGA³⁹, los instrumentos de gestión ambiental incorporan aquellos programas y compromisos que, con carácter obligatorio, tienen como propósito evitar o reducir a niveles tolerables el impacto al medio ambiente generado por las actividades productivas a ser realizadas por los administrados.
31. De esta manera, en el artículo 24° de la LGA⁴⁰ se consagra a la evaluación de impacto ambiental como el instrumento de gestión aplicable obligatoriamente a toda actividad humana que implique servicios y otras actividades susceptibles de causar impactos ambientales significativos; precisándose, además, que aún aquellos proyectos o actividades no comprendidos dentro del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental deben cumplir con las normas ambientales específicas⁴¹.
32. Asimismo, en el artículo 15° de la LSNEIA⁴² se establece que el OEFA es responsable del seguimiento y supervisión de la implementación de las medidas previstas en la evaluación ambiental estratégica.
33. Por otro lado, corresponde mencionar que, conforme al literal h) del artículo 31° de la LCE⁴³, los titulares de las concesiones y autorizaciones eléctricas son

³⁹

LGA

Artículo 16°.- De los instrumentos

- 16.1 Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental, sobre la base de los principios establecidos en la presente Ley, y en lo señalado en sus normas complementarias y reglamentarias.
- 16.2 Constituyen medios operativos que son diseñados, normados y aplicados con carácter funcional o complementario para efectivizar el cumplimiento de la Política Nacional Ambiental y las normas ambientales que rigen en el país.

Artículo 18°.- Del cumplimiento de los instrumentos

En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.

⁴⁰

LGA

Artículo 24°.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental

24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (...).

⁴¹

Ver considerando 65 de la Resolución N° 474-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 28 de diciembre de 2018.

⁴²

LSNEIA

Artículo 15°.- Seguimiento y control (...)

15.2 El MINAM, a través del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, es responsable del seguimiento y supervisión de la implementación de las medidas establecidas en la evaluación ambiental estratégica.

⁴³

LCE

Artículo 31°.- Tanto los titulares de concesión como los titulares de autorización, están obligados a: (...)

h) Cumplir con las normas de conservación del medio ambiente y del Patrimonio Cultural de la Nación

responsables de cumplir las normas ambientales previstas de forma específica para este sector y aquellas disposiciones ambientales que tienen un alcance transectorial⁴⁴, como las relativas al cumplimiento de instrumentos ambientales.

34. En esta línea, resulta pertinente traer a colación a los artículos 29°, 31° y 55° del RLSNEIA⁴⁵, en los cuales se dispone que, una vez aprobados los instrumentos de gestión ambiental por la autoridad competente y obtenida la certificación ambiental, el titular de la actividad es responsable de cumplir con todas las medidas, compromisos y obligaciones contenidos en ellos para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señalados en dicho instrumento.
35. Adicionalmente, en el artículo 31° del RLSNEIA⁴⁶ se precisa que, en los instrumentos de gestión ambiental para el cierre o abandono de operaciones de un proyecto de inversión, se considerarán los aspectos que resulten necesarios para evitar impactos ambientales y sociales negativos durante los periodos de cierre o suspensión temporal o parcial de operaciones, así como las medidas de rehabilitación a aplicar luego del cese de operaciones y su control post cierre.
36. Lo expuesto es complementado en materia eléctrica con los artículos 5° y 13° del RPAAE⁴⁷, en los cuales se dispone que, durante el ejercicio de las actividades

⁴⁴ Cfr. KAHATT, Karin y AZERRAD, Cecilia. "Evolución del régimen legal ambiental para las actividades eléctricas: a propósito del vigésimo aniversario de la promulgación de la Ley de Concesiones Eléctricas". En: *Revista Peruana de Energía*. N° 1, Lima, noviembre de 2012, p. 192.

⁴⁵ **RLSNEIA**

Artículo 29°. – Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

Artículo 55°. - Resolución aprobatoria (...)

La Certificación Ambiental obliga al titular a cumplir con todas las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señaladas en el Estudio de Impacto Ambiental. Su incumplimiento está sujeto a sanciones administrativas e incluso puede ser causal de cancelación de la Certificación Ambiental.

⁴⁶ **RLSNEIA.**

Artículo 31°. - Medidas de cierre o abandono

Las Autoridades Competentes deben regular y requerir medidas o instrumentos de gestión ambiental para el cierre o abandono de operaciones de un proyecto de inversión, en los cuales se considerarán los aspectos que resulten necesarios para evitar impactos ambientales y sociales negativos durante los periodos de cierre o suspensión temporal o parcial de operaciones, así como las medidas de rehabilitación a aplicar luego del cese de operaciones y su control post cierre. Estas medidas deben incluirse en el plan de cierre o abandono que forma parte del estudio ambiental o ser aprobadas adicionalmente de manera más detallada en otro instrumento de gestión ambiental, cuando corresponda.

⁴⁷ **RPAAE**

Artículo 5°. - Durante el ejercicio de las actividades eléctricas de generación, transmisión y distribución, los Titulares de las Concesiones y Autorizaciones, a que se refieren los Artículos 3 y 4 de la Ley, tendrán la responsabilidad del control y protección del medio ambiente en lo que a dichas actividades concierne.

eléctricas de generación, transmisión y distribución, los titulares de las concesiones y autorizaciones tendrán la responsabilidad del control y protección del ambiente en lo que a dichas actividades concierne, para lo cual la solicitud de una concesión definitiva presentada por el administrado deberá incluir un estudio de impacto ambiental.

37. Interpretando el marco normativo expuesto, el TFA ha manifestado en anteriores oportunidades que los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental son de obligatorio cumplimiento, razón por la cual deben ser efectuados conforme fueron aprobados por la autoridad de certificación ambiental. Ello es así, toda vez que se encuentran orientados a prevenir, mitigar o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo al ambiente que puedan ocasionar las actividades productivas⁴⁸.
38. Sobre esta base, el TFA también ha manifestado que, a efectos de determinar el incumplimiento de cualquier compromiso ambiental derivado de un instrumento de gestión ambiental, corresponde no solo identificar el compromiso relevante, sino también, desarrollando un análisis progresivo, las especificaciones contempladas para su cumplimiento, relacionadas al modo, forma y tiempo. Y luego de ello, evaluar el compromiso desde la finalidad que busca, la cual está orientada a la prevención de impactos negativos al ambiente⁴⁹.
39. En virtud de lo expuesto se analizará, en primer término, si la construcción de la imputación se enmarcó dentro de los lineamientos efectuados en los considerandos precedentes.

Sobre el compromiso ambiental incumplido y la Supervisión Regular 2017

40. Conforme al numeral 6.3.2 del Capítulo VI (Plan de Manejo Ambiental) del EIA, Celepsa debía revegetar las áreas alteradas por la acción de los procesos constructivos de las obras del CH Marañón:

6.3.2 Etapa de Construcción

Las medidas de mitigación ambiental consideradas en la etapa constructiva se enumeran a continuación:

(...)

Artículo 13°. - En la solicitud de una Concesión definitiva, el solicitante presentará ante la DGE del Ministerio, un EIA de conformidad con el inciso h) del Artículo 25 de la Ley y con las normas que emita la DGAA, sin perjuicio de lo dispuesto en el cumplimiento del Artículo 19.

⁴⁸ Ver numeral 31 de la Resolución N° 067-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 16 de marzo de 2018, así como las Resoluciones N°s 048-2016-OEFA/TFA-SEPIM del 15 de noviembre de 2016, 051-2016-OEFA/TFA-SEPIM del 24 de noviembre de 2016, 015-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 8 de junio de 2017, entre otras.

⁴⁹ Ver considerando 31 de la Resolución N° 324-2018-OEFA/TFA-SMEPIM de fecha 12 de octubre de 2018.

f. Medidas de Manejo Ambiental durante la Construcción de las Obras

Se indican las medidas de mitigación ambiental que tendrán que ser consideradas durante la etapa constructiva de las siguientes estructuras proyectadas:

- Barraje y Bocatoma
- Canal de Conducción
- Cámara de Carga, Aliviadero Lateral, Tubería Forzada, Casa de Máquinas, Canal de Descarga
- Puente
- Obras de Protección en el área del Embalse de Regulación Diaria

(...)

f2. Canal de conducción

Debido al ancho del canal de conducción y a la presencia de material suelto en las laderas adyacentes, que pueden afectar la calidad del agua que circula a través de este canal generando efectos perjudiciales a las turbinas (desgaste por abrasión). Se recomienda que el canal de conducción sea tapado y que las laderas sean estabilizadas con vegetación típica de la zona.

(...)

f3. Cámara de Carga, Aliviadero Lateral, Tubería Forzada, Casa de Máquinas, Canal de Descarga

- Se tiene que revegetar las áreas alteradas por la acción de los procesos constructivos de las obras, de tal manera que la estética del paisaje, como la estabilidad geológica se mantengan. Se incorporarán medidas de conservación ambiental en todas las acciones de ingeniería que transformen el suelo.

41. Como se observa, de acuerdo al literal f) del numeral 6.3.2 del Capítulo VI del EIA, Celepsa debía revegetar las áreas alteradas como consecuencia del proceso de construcción de la CH Marañón.
42. No obstante, en el marco de la Supervisión Regular 2017, la DS constató lo siguiente:

Durante la supervisión se observó tres (3) áreas o zonas que no se ha revegetado. la primera zona abarca un área aproximada de 5000 m², su coordenada referencial UTM WGS84 tomada en el centro de la zona es: 8941981N / 307992E. La segunda zona abarca un área aproximada de 3700 m², su coordenada referencial UTM WGS84 tomada en el centro de la zona es: 8941867N / 308175E. La tercera zona abarca un área aproximada de 13800 m², su coordenada referencial UTM WGS84 tomada en el centro de la zona es: 8941720N / 308163E

Fuente: Acta de Supervisión.

43. Este hallazgo fue desarrollado con mayor detalle a través del Informe de Supervisión, en donde se identificaron las siguientes zonas sin revegetar:

Zona 1: Margen izquierdo de la tubería de presión

La primera zona abarca un área aproximada de 5000 m², ubicada en la margen izquierda de la tubería de presión enterrada, sobre la tubería se encuentra terreno con vegetación, el terreno desnudo de la ladera tiene una longitud aproximada de 220 m y un ancho variable del talud entre 8 y 12 m, su coordenada referencial UTM WGS84 tomada aproximadamente en el centro de la zona es: 8941981N / 307992E. Una parte del terreno desnudo tiene la forma de terraza, el talud sin cubierta vegetal presenta ligeras erosiones en su superficie.



Fuente: Informe de Supervisión.

Zona 2: Margen derecho del canal de conducción

La segunda zona intervenida en la que se advierte terreno desnudo en la que sigue pendiente la revegetación se encuentra en la margen derecha del canal de conducción, dicha zona está constituida por la ladera y la explanada de la margen derecha del canal de conducción, esta zona abarca un área aproximada de 6000 m² (ver fotografías 103-6 e 103-7).



Fuente: Informe de Supervisión.

Zona 3: Margen izquierdo del canal de conducción

La tercera zona intervenida en la que se observó terreno desnudo pendiente de revegetación en un área que abarca 13800 m² aproximadamente, se encuentra en la ladera del cerro ubicado en la margen izquierda del canal de conducción, su coordenada referencial UTM (WGS84) tomada aproximadamente en el centro de la zona desnuda es: 8941706N / 308161E.

El terreno desnudo es debido al corte del talud del cerro a fin de realizar trabajos de construcción del canal de conducción, se advierte algunas cárcavas en talud desnudo mencionado; Asimismo, se advierte un camino peatonal de ascenso en ladera desnuda (ver fotografías I03-8, I03-9, I03-10 e I03-11)



Fuente: Informe de Supervisión.

44. Sobre esta base, mediante la Resolución Subdirectoral, la SFEM imputó a Celepsa incumplir su EIA, pues no realizó la revegetación de las siguientes zonas: (i) **Zona 1:** área con una extensión aproximada de 5 000 m², ubicada al margen izquierdo de la tubería de presión; (ii) **Zona 2:** área con una extensión aproximada de 6 000 m², ubicada al margen derecho del canal de conducción; y, (iii) **Zona 3:** área con una extensión aproximada de 13 800 m², ubicada al margen izquierdo del canal de conducción.
45. Luego del decurso propio del PAS y la evaluación correspondiente, mediante la Resolución Directoral I y la Resolución Directoral II, la DFAI declaró y confirmó la existencia de responsabilidad administrativa de Celepsa por incumplir el I numeral 6.3.2 del Capítulo VI (Plan de Manejo Ambiental) del EIA.

Sobre el recurso de apelación

46. En su recurso de apelación, Celepsa señala que en sus instrumentos de gestión ambiental no se contempla un compromiso específico de revegetación por los trabajos de construcción asociados a la instalación del canal de conducción de la CH Marañón, ya que respecto a este canal solo se establece un compromiso de estabilización de laderas a través de la plantación de vegetación típica de la zona.
47. Bajo esta premisa, el administrado asumiría que dicho extremo de la conducta imputada debe ser archivado, en tanto no existiría una obligación de revegetar respecto a las zonas afectadas por los trabajos de instalación del referido canal de conducción.
48. Al respecto, conforme al literal f.2 del numeral 6.3.2 del EIA, Celepsa debía adoptar las siguientes medidas de mitigación frente a la construcción del canal de conducción:

f2. Canal de conducción

Debido al ancho del canal de conducción y a la presencia de material suelto en las laderas adyacentes, que pueden afectar la calidad del agua que circula a través de este canal generando efectos perjudiciales a las turbinas (desgaste por abrasión). Se recomienda que el canal de conducción sea tapado y que las laderas sean estabilizadas con vegetación típica de la zona.

El Contratista asegurará de que la destrucción de la cobertura vegetal sea la mínima necesaria durante el trabajo de excavación del Canal de Conducción, así como, la eliminación de la vegetación arbustiva se realizará con mucho cuidado, para evitar daños a los suelos y a la vegetación cercana.

49. Como se observa, en el literal en cuestión se establece que el canal de conducción debe ser tapado con vegetación típica, mientras que sus laderas, es decir, las partes contiguas al mismo, deben ser estabilizadas con dicha vegetación. Así pues, este compromiso sí permite asumir que existe una obligación de revegetar las zonas afectadas por la construcción del canal, solo que para el caso de las laderas debe procurarse, además de la revegetación, la estabilización de estas zonas.
50. Esto es así, pues en la parte antes citada del EIA también se precisa que, durante los trabajos de construcción del canal, debe evitarse daños a la vegetación cercana; por tanto, de incurrirse en estos daños, Celepsa debía remediarlos a través de la revegetación de las áreas afectadas.
51. Sobre este punto, esta Sala considera primordial diferenciar la obligación contenida en el compromiso con la finalidad que esta persigue. Mientras la obligación hace referencia a la prestación concreta a la que se compromete el

administrado, la finalidad es el objetivo que se busca alcanzar con dicha prestación.

52. En el presente caso, por ejemplo, la obligación que debía efectuar Celepsa se circunscribía a efectuar la vegetación de las laderas del canal de conducción, con la finalidad de estabilizar las mismas y, en última, garantizar que no exista impacto a los componentes ambientales. Sin embargo, el hecho que la finalidad sea la estabilización, no implica que no exista una obligación de revegetar las zonas contiguas al canal de conducción que fueron afectadas con su construcción, pues en el compromiso materia de análisis también se señala que debía evitarse daños a la vegetación cercana.

53. De esta manera, bajo una interpretación integral del compromiso ambiental, se concluye que Celepsa sí tenía la obligación de revegetar las zonas afectadas por la construcción del canal de conducción, por lo que corresponde rechazar el argumento planteado por el administrado.

Sobre el momento en que debía efectuarse la revegetación

54. Por otro lado, Celepsa señala que la revegetación producto de los procesos constructivos de las obras debían llevarse a cabo a la culminación de la fase constructiva, tal como se establece en literal a) y b) del numeral 6.3.2 (Etapas de construcción) del EIA.

55. Sobre el particular, en los literales a) y b) del numeral 6.3.2 del EIA se contempla lo siguiente:

6.3.2 Etapa de Construcción

(...)

a. Medidas para el Manejo Ambiental en Canteras, Botaderos y Fuentes de Agua

(...)

Canteras

(...)

Terminada la etapa de construcción, será necesario la revegetación del área afectada, a fin de mejorar el valor paisajístico y reducir los impactos ambientales ocasionados, para lo cual se deberá utilizar especialmente especies gramíneas, arbustivas o arbóreas, típicas de la zona.

(...)

b. Medidas para el Manejo Ambiental en Campamentos y Patios de Máquinas.

(...)

Patio de Máquinas

(...)

Al término de la obra o por el traslado del equipo y maquinaria a otro lugar se procederá al reacondicionamiento de las áreas ocupadas, incluyendo la remoción y eliminación de los suelos contaminados con residuos de combustibles y lubricantes; así como, los correspondientes trabajos de revegetación.

56. Como se observa, de acuerdo a los literales a) y b) del numeral 6.3.2 del EIA, las medidas de revegetación debían efectuarse terminada la etapa de construcción;

sin embargo, tales medidas se encuentran ceñidas únicamente a las canteras (literal a) y el patio de máquinas (literal b).

57. Esto último resulta relevante, pues en el presente caso se imputó al administrado la falta de revegetación en tres zonas: (i) Zona 1: ubicada al margen izquierdo de la tubería de presión; (ii) Zona 2: ubicada al margen derecho del canal de conducción; y, (iii) Zona 3: ubicada al margen izquierdo del canal de conducción.
58. Así pues, las zonas objeto del hallazgo y sobre las cuales se determinó la responsabilidad de Celepsa se encuentran vinculadas a la tubería de presión y el canal de conducción de la CH Marañón, mas no a las canteras y patio de máquinas de dicha central.
59. Precisamente, por este motivo, en el presente caso se imputó el incumplimiento del literal f del numeral 6.3.2 del EIA, en donde se establecen las medidas de manejo ambiental que debían ser previstas, entre otros, para el canal de conducción y la tubería de la CH Marañón:

6.3.2 Etapa de Construcción

(...)

f. Medidas de Manejo Ambiental durante la Construcción de las Obras

Se indican las medidas de mitigación ambiental que tendrán que ser consideradas durante la etapa constructiva de las siguientes estructuras proyectadas:

- **Barraje y Bocatoma**
- **Canal de Conducción**
- **Cámara de Carga, Aliviadero Lateral, Tubería Forzada, Casa de Máquinas, Canal de Descarga**
- **Puente**
- **Obras de Protección en el área del Embalse de Regulación Diaria**

(...).

60. De lo expuesto hasta este punto se puede concluir que el numeral 6.3.2 del EIA establece distintos momentos de ejecución de las medidas de manejo ambiental, dependiendo del tipo de estructura u obra de la CH Marañón.
61. Por ejemplo, en lo concerniente a las canteras y el patio de máquinas de la CH Marañón, en los literales a) y b) del numeral 6.3.2 del EIA, se señala que la revegetación en estas áreas debe efectuarse al término de la etapa de construcción.
62. Sin embargo, para el caso de las zonas vinculadas al canal de conducción y la tubería de la CH Marañón, objetos de la Conducta Infractora, en el literal f) del numeral 6.3.2 del EIA se establece que las medidas de mitigación ambiental, como las medidas de revegetación, deben ser consideradas durante la etapa constructiva; es decir, para la culminación de dicha etapa Celepsa debía haber culminado con la revegetación en cuestión.

63. Por lo expuesto, corresponde rechazar el argumento planteado por el administrado en este extremo.

Sobre la razonabilidad de la declaratoria

64. Adicionalmente a lo expuesto, Celepsa indica que no resulta razonable que la DFAI pretenda que las acciones de revegetación se completen a la culminación de la fase constructiva de un proyecto de inversión.

65. Para el administrado, no resulta razonable que la DFAI realice una evaluación de la eficacia de las actividades de revegetación a la fecha de la Supervisión Regular 2017, cuando únicamente había transcurrido tres (3) meses de culminada la fase de construcción de la CH Marañón, tanto más si todo programa de revegetación requiere de un tiempo prudencial para el adecuado desarrollo de las especies de flora, dependiendo de las condiciones climáticas favorables.

66. Así pues, según indica Celepsa, la posición adoptada por la DFAI vulnera el principio de razonabilidad, tanto más si ha ejecutado (y continúa ejecutando) acciones de revegetación en diversas zonas el área de influencia directa de la CH Marañón y el EIA no contiene un cronograma específico para el desarrollo de las actividades de revegetación, ni mucho menos plazos máximos para completar dichas medidas, así como tampoco establece la ubicación y extensión de las áreas a revegetar.

Sobre el principio de razonabilidad

67. Al respecto, el principio de razonabilidad se encuentra consagrado, de forma genérica, en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG⁵⁰, en el cual se dispone que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando califiquen infracciones, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido⁵¹.

⁵⁰ TUO de la LPAG

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios del Derecho Administrativo: (...)

- 1.4. **Principio de razonabilidad.** - Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

⁵¹ Respecto al principio de razonabilidad consagrado en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, la doctrina nacional ha mencionado lo siguiente:

La razonabilidad, en sentido estricto, implica que los fines perseguidos por la limitación a los intereses de los administrados sean válidos y legítimos en un Estado de derecho. Si los fines de dichos actos de gravamen tienen por finalidad justificar un comportamiento arbitrario, autoritario o discriminatorio por parte de la Administración Pública, es evidente que la misma viola el principio de preferencia por los derechos fundamentales y deviene en inconstitucional.

68. Asimismo, el principio de razonabilidad aplicable en el marco de la potestad sancionadora administrativa se encuentra recogido en el numeral 3 del artículo 248° del TUO de la LPAG⁵², el cual establece que la comisión de la conducta sancionable no debe resultar más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción.
69. Sobre la base de dicho marco normativo, el TFA ha establecido en anteriores oportunidades⁵³ que el principio de razonabilidad en materia administrativa exige: (i) que las decisiones de la autoridad se adopten en el marco de sus facultades, manteniendo la proporción entre los medios a emplearse y los fines públicos que persigue; y, (ii) que en el ámbito de los procedimientos administrativos sancionadores, las sanciones se impongan cumpliendo con el propósito de desincentivar la comisión de conductas infractoras.
70. En este orden de ideas, corresponde evaluar si en la determinación de responsabilidad la DFAI ha respetado el principio de razonabilidad, reservándonos nuestro análisis sobre la aplicación de dicho principio a la multa impuesta para el apartado en donde se aborde la cuestión controvertida sobre este tema.

Sobre el análisis del principio de razonabilidad en el presente caso

71. Como se detalló considerandos atrás, para el administrado no resultaría razonable que se le declare responsable por la Conducta Infractora, pues las acciones de revegetación solo podían ser culminadas después de terminada la etapa de construcción de la CH Marañón, toda vez que para efectuar la revegetación se necesitaba que previamente se realice la desmovilización de equipos, componentes y las instalaciones de construcción.
72. Partiendo de esta idea, se considera necesario evaluar cuáles son los márgenes que existe en nuestro ordenamiento jurídico para la aplicación del principio de

GUZMÁN, Christian. *Manual del procedimiento administrativo general*. Pacífico editores, Lima, 2013, pp. 46 y 47.

- ⁵² **TUO de la LPAG**
Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)
3. **Razonabilidad.** - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:
- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
 - b) La probabilidad de detección de la infracción;
 - c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
 - d) El perjuicio económico causado;
 - e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
 - f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
 - g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

⁵³ Considerando 53 de la Resolución N° 044-2017-OEFA/TFA-SMEPIM de fecha 9 de marzo de 2017.

razonabilidad de cara a una decisión de la Administración Pública, en este caso, frente a una declaratoria de responsabilidad por el incumplimiento de una obligación ambiental.

73. Para estos fines, esta Sala considera necesario traer a colación lo manifestado por el Tribunal Constitucional, dada su condición de máximo intérprete del orden constitucional, es decir, de los cimientos sobre los cuales se erige nuestro ordenamiento jurídico.
74. Así pues, el máximo intérprete de nuestra Carta Magna ha establecido que la razonabilidad es un principio íntimamente vinculado al valor Justicia y está en la esencia misma del Estado constitucional de derecho, expresándose como un mecanismo de control o interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos en el uso de las facultades discrecionales. Este principio implica, de este modo, "encontrar justificación lógica en los hechos, conductas y circunstancias que motivan todo acto discrecional de los poderes públicos"⁵⁴.
75. En efecto, como sostiene la doctrina, el principio de razonabilidad se aplica para el ejercicio de facultades discrecionales⁵⁵, pues al existir un mayor marco para el ejercicio de una decisión se incrementa, también, el riesgo de que la Administración Pública adopte un acto abusivo o irrazonable, lo cual debe estar proscrito en cualquier ordenamiento jurídico.
76. En esta línea, corresponde analizar si la declaratoria de responsabilidad por la Conducta Infractora constituyó o no un acto discrecional por parte de la DFAI. Para estos efectos, debe tenerse en cuenta que la cualidad discrecional de un acto administrativo puede definirse en oposición al acto administrativo reglado; sin embargo, esto no debe llevarnos a pensar que existe ausencia de legalidad, sino que la emisión del acto discrecional exige que la aplicación de la ley se sustente en base a criterios objetivos que rodean al caso concreto⁵⁶.
77. Bajo este marco conceptual, es posible afirmar que el principio de razonabilidad y su aplicación a la discrecionalidad administrativa exige un análisis respecto al ejercicio de cada acto administrativo en particular, irradiando en todas las esferas y etapas de la Administración Pública para orientar su actuación con los intereses generales que persigue⁵⁷.

⁵⁴ Fundamento jurídico 12 de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 1803-2004-AA/TC.

⁵⁵ Ver: FERNÁNDEZ, Tomas. *De la arbitrariedad del legislador. Una crítica a la jurisprudencia constitucional*. Madrid, 1998, pp. 95-96.

⁵⁶ Respecto al principio de razonabilidad, el Tribunal Constitucional ha establecido que para adoptar una decisión razonable se deben tomar en cuenta "la comprensión objetiva y razonable de los hechos que rodean al caso, que implica no sólo una contemplación en "abstracto" de los hechos, sino su observación en directa relación con sus protagonistas". Ver sentencias del Tribunal Constitucional emitidas en los Expedientes N° 2192-2004-AA-TC y N° 3567- 2005-AA-TC.

⁵⁷ Cfr.: NAVARRO, María. "Discrecionalidad administrativa". En: *Eunomía, Revista en Cultura de la Legalidad*, N° 3, España, setiembre de 2012, p. 201.

78. Sobre la base de lo previamente expuesto, esta Sala concluye que, en el presente caso, la DFAI no ha vulnerado el principio de razonabilidad al momento de declarar la responsabilidad administrativa de Celepsa por la Conducta Infractora.
79. Esto es así, primero, debido a que la declaratoria de responsabilidad se ha sustentado en la constatación objetiva del incumplimiento del administrado de su compromiso ambiental contenido en el EIA; de ahí, que no exista mayor marco de discrecionalidad en este caso.
80. Contrariamente a lo que señala el administrado, en el EIA se establece claramente para cuándo y sobre qué áreas debía concretarse las acciones de revegetación en la tubería y el canal de conducción de la CH Marañón.
81. Así pues, tal como se ha mencionado considerandos arriba, en el literal f) del numeral 6.3.2 del EIA se establece que las medidas de mitigación ambiental para la tubería y canal de conducción –entre ellas, las medidas de revegetación– tenían que ser consideradas durante la etapa constructiva de la CH Marañón. De esta manera, independientemente de que no se cuente con un cronograma específico, en el EIA sí se marca una fecha de término máxima para cumplir con el compromiso de revegetación, esto es, la culminación de la etapa de construcción.
82. De igual modo, respecto a la ubicación y extensión de las áreas que debían ser objeto de revegetación, en el EIA se establece que estas, en principio, son aquellas que fueron impactadas por las actividades de construcción de la tubería y canal de conducción, lo cual resulta concordante incluso con el principio de internalización de costos⁵⁸, que exige a quien genere un riesgo o daño sobre el ambiente asumir los costos de tal situación.
83. Siendo esto así, en el presente caso, la DFAI declaró la responsabilidad de Celepsa, toda vez que verificó que, para la fecha de la acción de supervisión (13 al 15 de agosto de 2017), no se había cumplido con revegetar las áreas impactadas por la construcción e instalación de la tubería y canal de conducción, pese a que dicha central entró en operación comercial el 23 de junio de 2017⁵⁹ y, de acuerdo al propio administrado, la fase de construcción culminó a finales de abril de 2017⁶⁰. Por tanto, para tales fechas la revegetación en el canal de conducción y túnel de la CH Marañón ya debía haberse concretado.

⁵⁸ **LGA**
Artículo VIII.- Del principio de internalización de costos
Toda persona natural o jurídica, pública o privada, debe asumir el costo de los riesgos o daños que genere sobre el ambiente (...)

⁵⁹ Tal como se indica en el considerando 31 de la Resolución Directoral II. Sobre la fecha de entrada en operación de la CH Marañón, esta información obra en la página institucional del OSINERGMIN y puede visualizarse en: https://www.osinergmin.gob.pe/seccion/centro_documental/electricidad/Documentos/PROYECTOS%20GFE/Ac orde%C3%B3n/Generaci%C3%B3n/1.2.4.pdf Consulta realizada el 10 de octubre de 2019.

⁶⁰ Tal como se acreditaría con el Certificado de recepción de obra adjuntado en el recurso de apelación (folio 727).

84. Sin perjuicio de ello, en la acción de supervisión se verificó que el incumplimiento del compromiso del administrado no era menor; por el contrario, abarcó áreas extensas sin revegetar, que una llegaba incluso a los 13 800 m². Estas áreas se ubicaban en las siguientes zonas: **(i) Zona 1:** área con una extensión aproximada de 5 000 m², ubicada al margen izquierdo de la tubería de presión; **(ii) Zona 2:** área con una extensión aproximada de 6 000 m², ubicada al margen derecho del canal de conducción; y, **(iii) Zona 3:** área con una extensión aproximada de 13 800 m², ubicada al margen izquierdo del canal de conducción.

85. Frente a esta situación, el presente Órgano Colegiado considera que la declaratoria de responsabilidad administrativa respeta el principio de razonabilidad, toda vez que, para el caso concreto, se ha constatado de forma objetiva que el administrado incumplió con su compromiso de revegetar; de ahí, que la Administración Pública no pueda mantenerse indiferente, pues ello implicaría desconocer la finalidad pública que persigue, en nuestro caso: la tutela del medio ambiente.

86. No obstante a lo previamente expuesto, resulta pertinente añadir que, a criterio de esta Sala, sí resultaba técnicamente viable efectuar la revegetación en las zonas de la tubería y canal de conducción durante la etapa de construcción, debido a lo siguiente:

- a. **Primero:** el proceso constructivo de la CH Marañón implicó la implementación de una serie de estructuras y obras que no necesariamente iban a culminar en un solo momento. De ahí, que resulte entendible que en el EIA se establezcan distintos momentos para la culminación de la revegetación, dependiendo de cada estructura.

Así pues, para el caso específico de la tubería y canal de conducción resulta razonable que la revegetación se efectúe durante la etapa de construcción, toda vez que la construcción de dichos componentes se realizó paralelamente y finalizó antes de la culminación de la etapa constructiva, observándose un aproximado de 400 días para realizar actividades de revegetación⁶¹. De esta manera, se advierte que el administrado pudo

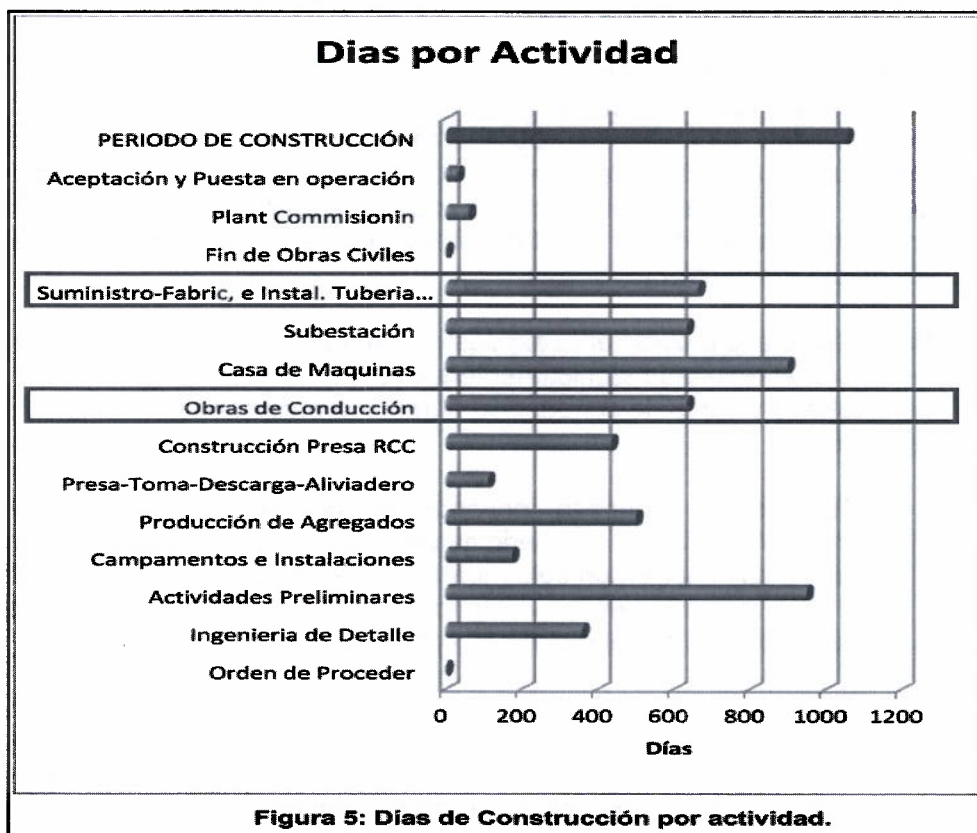
⁶¹ ITS Optimización de Componentes, "Anexo 4.1 Reporte de Ingeniero Independiente del Proyecto Ch Marañón Hatch", p. 14.

9. Revisión y Verificación del Cronograma de Obras

Según los datos de proyecto, la construcción requiere de unos 35 meses. El camino crítico en la programación de los trabajos es el campamento, suministro, transporte y montaje de las turbinas y generadores y la construcción de la casa de máquinas, el comisionado y la puesta en operación.

adoptar las acciones del caso mientras avanzaba con las otras áreas previstas para la construcción de la CH Marañón y así concretar la revegetación una vez culminada la citada etapa constructiva.

- b. **Segundo:** el administrado identificó especies arbustivas y arbóreas existentes en la zona para la estabilización de los suelos que son de rápido crecimiento y elevada eficiencia en la dispersión de semillas⁶².



⁶² EIA, Capítulo IV, p. 46.

a. Especies recomendables para la estabilización de suelos

Para la estabilización de los suelos se pueden utilizar especies arbustivas y arbóreas existentes en la zona, de rápido crecimiento y elevada eficiencia en la dispersión de las semillas; destacan las siguientes especies arbustivas: chamana *Dodonaea viscosa*, Chilca *Baccharis latifolia*; entre las especies arbóreas se recomienda: eucalipto *Eucalyptus globulus*, y el aliso *Alnus jorullensis*.

En el área destinada al emplazamiento de las obras, las especies arbóreas han sido depredadas. Los ejemplares de aliso y tara se encuentran muy dispersos como es el caso de las áreas cercanas al pueblo de Tingo Chico. Sin embargo existen bosquecillos de eucaliptos, que constituyen el principal recurso energético en la zona y son talados con mayor intensidad para las fiestas populares.

c. **Tercero:** el tiempo transcurrido entre el inicio de obras y el inicio de la etapa de operación ha sido de aproximadamente cinco (05) años⁶³, siendo un plazo razonable para que el administrado pueda adoptar las medidas del caso —selección de contratistas, establecimiento de contratos, ejecución de actividades de revegetación, elaboración de informes, entre otros— para concretar la revegetación de las zonas afectadas por la implementación de la tubería y canal de conducción de la CH Marañón.

87. Por otro lado, el administrado menciona que la declaratoria de responsabilidad tampoco sería razonable, pues el EIA estaba previsto para una central con una capacidad mucho mayor a la capacidad con la que finalmente la CH Marañón entró en operación.

88. Sobre el particular, en efecto, el EIA del administrado se aprobó para una central con una capacidad instalada de 96 MW⁶⁴, la cual fue variada con el ITS Optimización de Componentes, estableciéndose una capacidad de 19.2 MW⁶⁵. Sin embargo, la variación de la capacidad de la CH Marañón por una menor, no constituye una eximente de responsabilidad debido a que, en el presente caso, se cuestiona que el administrado no ha revegetado las áreas que afectó para la instalación del túnel y canal de conducción de la citada central.

89. Por lo esgrimido, queda desvirtuado lo alegado por el administrado en este extremo, ya que no se evidencia vulneración alguna del principio de razonabilidad.

Sobre la subsanación de la Conducta Infractora

90. De otro lado, Celepsa también menciona que no sería responsable, pues ha ejecutado importantes acciones de revegetación en las áreas impactadas, adjuntando medios probatorios que acreditan tal situación.

91. Según el administrado, se han presentado medios probatorios en donde se evidencian las actividades de revegetación que se vienen ejecutando de forma voluntaria, con anterioridad al inicio del PAS, por lo que corresponde que se proceda al archivo definitivo del mismo.

⁶³ Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (OSINERGMIN). <https://www.osinergmin.gob.pe/seccion/centro_documental/electricidad/Documentos/PROYECTOS%20GFE/Aorde%C3%B3n/Generaci%C3%B3n/1.2.4.pdf> Consulta realizada el 10 de octubre de 2019.

⁶⁴ Estudio de Impacto Ambiental del proyecto Central Hidroeléctrica Marañón aprobado mediante Resolución Directoral N° 202-2001-EM-DGAA de fecha 7 de junio de 2001. Capítulo III, p. 1.

⁶⁵ Informe Técnico Sustentatorio (ITS) Optimización de Componentes del Proyecto "Central Hidroeléctrica Marañón" aprobado mediante Resolución Directoral Regional N° 084-2015-GR-HUANUCO/DREMH de fecha 7 de setiembre de 2015. p. 235. En el mismo sentido, puede revisarse la página institucional del OSINERGMIN: https://www.osinergmin.gob.pe/seccion/centro_documental/electricidad/Documentos/PROYECTOS%20GFE/Aorde%C3%B3n/Generaci%C3%B3n/1.2.4.pdf Consulta realizada el 11 de octubre de 2019.

92. Al respecto, resulta necesario precisar que la responsabilidad administrativa en materia ambiental subsiste aun cuando se corrija la conducta, salvo que esta haya sido subsanada voluntariamente con anterioridad al inicio del PAS⁶⁶.
93. En efecto, conforme a lo establecido en el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG⁶⁷, la subsanación voluntaria de la conducta infractora por parte del administrado, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos (y no con posterioridad), constituye una condición eximente de responsabilidad por la comisión de la infracción administrativa.
94. En ese sentido, de acuerdo a lo manifestado por el TFA en anteriores pronunciamientos⁶⁸, para la configuración del mencionado eximente de responsabilidad administrativa deben concurrir las siguientes condiciones, de forma copulativa:
- (i) Se realiza de manera previa al inicio del PAS; esto es, antes de la notificación de la imputación de los cargos.
 - (ii) Se produce de manera voluntaria, sin que medie requerimiento por parte de la autoridad competente.
 - (iii) La subsanación de la conducta infractora⁶⁹.
95. Sin embargo, previamente a evaluar la concurrencia de los referidos requisitos, resulta necesario determinar el carácter subsanable del incumplimiento detectado, desde la conducta propiamente dicha y los efectos que despliega, pues existen infracciones que, debido a su propia naturaleza o por disposición legal expresa, no son susceptibles de ser subsanadas.

⁶⁶ Criterio asumido en el considerando 55 de la Resolución N° 096-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 26 de febrero de 2019.

⁶⁷ **TUO de la LPAG**
Artículo 257°. - Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones.
1. Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes: (...)
f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253. (...)

⁶⁸ Ver las Resoluciones N°s 107-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 4 de mayo de 2018, 081-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 5 de abril de 2018, 063-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 15 de marzo del 2018, 443-2018-OEFA/TFA-SMEPIM 14 de diciembre de 2018, entre otras.

⁶⁹ Con relación a la subsanación voluntaria, la *Guía Práctica sobre el procedimiento administrativo sancionador*, publicada por el Ministerio de Justicia se indica que:

“(…) no solo consiste en el cese de la conducta infractora, sino que, cuando corresponda, la subsanación implica la reparación de las consecuencias o efectos dañinos al bien jurídico protegido derivados de la conducta infractora” (...).

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. *Guía Práctica sobre el procedimiento administrativo sancionador*, publicada por el Ministerio de Justicia. Segunda edición. Actualizada con el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Aprobada mediante la Resolución Directoral N° 002-2017-JUS/DGDOJ, 7 de junio de 2017, p. 47.

96. En el presente caso, se ha imputado a Celepsa como conducta infractora: incumplir su EIA, pues no efectuó la revegetación de las zonas vinculadas a la tubería y canal de conducción de la CH Marañón. Así pues, dicha conducta sí sería subsanable, debido a que constituye una infracción permanente. Esto, ya que el administrado ha creado una situación antijurídica que se mantendrá por su voluntad, hasta que concrete la revegetación en las referidas zonas⁷⁰.
97. En este orden de ideas, se procederá a determinar si los medios probatorios presentados por Celepsa acreditan la primera condición para la aplicación del mecanismo en cuestión; es decir, si la subsanación voluntaria de la conducta se ha dado con anterioridad al inicio del PAS.
98. Para estos efectos, es necesario hacer mención que la subsanación antes del inicio del PAS se acredita a través de medios probatorios idóneos que permitan corroborar tal situación, como es el caso de fotografías georreferencias y fechadas^{71,72}.

⁷⁰ En el numeral 252.2 del artículo 252° del TUO de la LPAG se recoge cuatro tipos de infracciones: i) las instantáneas; ii) las instantáneas de efectos permanentes -llamadas también *infracciones de estado* por parte de la doctrina-; iii) las continuadas; y, iv) las permanentes. Al respecto, De Palma establece las siguientes definiciones sobre las infracciones referidas:

- **Infracciones instantáneas:** (...) se caracterizan porque la lesión o puesta en peligro del bien jurídico protegido se produce mediante una actividad momentánea que marca la consumación del ilícito. La infracción se consuma en el momento en que se produce el resultado, sin que éste determina la creación de una situación antijurídica duradera. (...).
- **Infracciones de estado:** (...) se caracterizan porque el tipo normativo sólo describe la producción de un estado antijurídico, pero no su mantenimiento. La infracción también genera un estado jurídico duradero -como las permanentes- pero, en este caso, la infracción se consuma cuando se produce la situación antijurídica. (...).
- **Infracciones continuadas:** La infracción continuada —como el delito continuado— es una construcción que tiene por objeto evitar reconocer que concurren varios hechos típicos constitutivos de otras tantas infracciones cuando existe unidad objetiva (la lesión de un mismo bien jurídico aunque hubiera sido producida por distintas acciones) y/o subjetiva (un mismo hecho típico pero distintos sujetos pasivos) que permite ver a distintos actos, por sí solos ilícitos, como parte de un proceso continuado unitario.
- **Infracciones permanentes:** (...) se caracterizan porque determinan la creación de una situación antijurídica que se prolonga durante un tiempo por voluntad de su autor. Así, a lo largo de aquel tiempo el ilícito se sigue consumando, la infracción se continúa cometiendo, se prolonga hasta que se abandona la situación antijurídica. En consecuencia, en este caso el plazo de prescripción solo podrá comenzar a computarse desde el momento en que ha cesado la situación antijurídica, ya que es entonces cuando se consuma la infracción. (...)

Cfr. DE PALMA, Ángeles. *Las infracciones administrativas continuadas, las infracciones permanentes, las infracciones de estado y las infracciones de pluralidad de actos: distinción a efectos del cómputo del plazo de prescripción*. En: *Revista española de derecho administrativo*, N° 112, España, 2001, pp. 553-574. Disponible en: <http://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/2271_palma_del_teso_clases_de_infracciones_s.pdf> Consulta: 2 de agosto de 2018.

⁷¹ Ver considerando 49 de la Resolución N° 431-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 6 de diciembre de 2018.

⁷² La necesidad de contar con este tipo de medios probatorios para acreditar fehacientemente la subsanación de la conducta, guarda sentido en la medida que las fotografías fechadas y georreferenciadas permiten verificar de forma indubitable si la corrección se efectuó antes del inicio del procedimiento, y si el área que fue materia de hallazgo en la supervisión coincide con el área en la cual el administrado sostiene haber realizado acciones destinadas a la subsanación de su conducta. Criterio asumido en el considerando 55 de la Resolución N° 060-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 6 de febrero de 2019.

99. Siendo esto así, se ha procedido a revisar los medios probatorios presentados por el administrado, concluyéndose de la misma forma que la DFAI, es decir, que Celepsa no ha acreditado la subsanación de su conducta antes del inicio del PAS (25 de junio de 2018⁷³). Para estos efectos, se ha elaborado el siguiente cuadro:

Cuadro N° 3: Análisis de los medios probatorios del administrado para la Conducta Infractora

Escrito	Medio probatorio	Análisis
Escrito presentado el 24 de julio de 2018 ⁷⁴	Acta de recepción de servicio ⁷⁵	<p>Según esta Acta, el administrado y la empresa Dendro S.A.C. dejan constancia que, al 11 de febrero de 2017, esta última empresa habría ejecutado el servicio de hidrosiembra en 5,000 m² en los taludes de CH Maraón.</p> <p>Al respecto, más allá de que el acta por si sola no constituye un medio idóneo para acreditar la subsanación de la Conducta Infractora (ver considerando 98 de la presente Resolución), esta solo dejaría constancia de que se ejecutó el servicio de hidrosiembra en un área mucho menor a las tres (3) zonas objeto del PAS, además de no identificarse si dicha área corresponde a alguna de las zonas en cuestión.</p>
	Fotografías ⁷⁶	<p>Estas fotografías se encuentran fechadas al 8 de febrero de 2017; sin embargo, no se encuentran georreferenciadas por lo que no puede asumirse que la situación que muestran pertenece a las zonas objeto del PAS.</p> <p>Asimismo, tales fotografías solo evidencian áreas en proceso de revegetación, pero no una revegetación culminada.</p>

⁷³ Fecha en la cual se notificó la resolución de imputación de cargos (folio 44).

⁷⁴ Folios 24 al 317.

⁷⁵ Folio 105.

⁷⁶ Folios 106 al 122.

Escrito	Medio probatorio	Análisis
	Informe Final sobre sembrado de gras americano y fotografías ⁷⁷	<p>En el informe en cuestión (sin fechar) se señala que se ha recuperado 604 m², entre ellos, los lados izquierdos (90m²) y derecho (75m²) del canal aductor o de conducción, adjuntando para estos fines una serie de fotografías sin fechar ni georreferenciar.</p> <p>Al respecto, es preciso indicar que dichos documentos no constituyen medios probatorios idóneos para acreditar la subsanación de la conducta. Asimismo, estos solo muestran áreas en proceso de revegetación, las cuales tendrían dimensiones (90 m² y 75 m²) mucho menores a las tres (3) zonas objeto del hallazgo efectuado en la acción de supervisión. De ahí, que tampoco podrían acreditar la subsanación de toda la Conducta Infractora como tal.</p>
Escrito presentado el 4 de octubre de 2018 ⁷⁸	Acta de Supervisión del 2 de octubre de 2018 ⁷⁹	<p>Con esta acta, el administrado busca indicar que su conducta se encontraría subsanada, pues en ella se señala que no se han advertido efectos ambientales nocivos respecto a la CH Marañón que deban ser revertidos.</p> <p>Al respecto, es preciso mencionar que dicha acta no podría acreditar la subsanación de la conducta, primero, porque es del 2 de octubre de 2018; es decir, ha sido efectuada con posterioridad al inicio del PAS (25 de junio de 2018).</p> <p>Asimismo, tal como ha establecido el TFA en anteriores oportunidades, el hecho que en una acción de supervisión se indique de forma genérica que no se detectaron presuntos incumplimientos a la normativa ambiental, no acredita de forma fehaciente que exista una subsanación de una conducta infractora concreta detectada con anterioridad por la Autoridad Supervisora, ya que es posible que en acciones de supervisiones distintas se llegue también a conclusiones distintas, dado el amplio marco de obligaciones ambientales que existe en nuestro ordenamiento y las particularidades que pueden presentarse entre una y otra acción de supervisión⁸⁰.</p>

⁷⁷ Folios 123 al 137.

⁷⁸ Folios 364 al 485.

⁷⁹ Folios 417 al 429.

⁸⁰ Criterio adoptado en el considerando 103 de la Resolución N° 167-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 28 de marzo de 2019.

Escrito	Medio probatorio	Análisis
	Carta COE/D/DP-656-2017 del 21 de junio de 2017 ⁸¹	Mediante este documento, el Comité de Operación Económica del Sistema Interconectado Nacional (COES) deja constancia que la CH Marañón entró en operación comercial el 26 de junio de 2017; sin embargo, dicho documento no se encuentra vinculado a acreditar la subsanación de la Conducta Infractora.
Escrito presentado el 28 de enero de 2019 ⁸² (reconsideración)	Fotografías ⁸³	Estas fotografías, aparte que se encuentran sin georreferenciar, están fechadas al 23 de enero de 2019, por lo que no acreditarían la subsanación de la Conducta Infractora con anterioridad al inicio del PAS.
	Fotografías ⁸⁴	Estas fotografías están fechadas al 7 de febrero y 31 de enero de 2017; sin embargo, no se encuentran georreferenciadas, por lo que no puede asumirse que pertenezcan a las zonas objeto del PAS. Asimismo, estas fotografías solo muestran la ejecución de actividades de revegetación, pero no la culminación de dicho proceso. Por tanto, las fotografías presentadas no permiten acreditar la subsanación de la Conducta Infractora.
Escrito presentado el 26 de junio de 2019 ⁸⁵	Pedido de servicio de fecha 16 de mayo de 2019 ⁸⁶	Este documento, aparte de ser posterior al inicio del PAS, solo acreditaría una orden de compra para el servicio de implementación de un plan de revegetación, mas no la ejecución del mismo y si está ejecución es sobre las zonas objeto del hallazgo.
Escrito presentado el 23 de agosto de 2019 ⁸⁷	Certificado de Recepción de la Obra ⁸⁸	Este certificado solo acreditaría que la obra (la CH Marañón) habría sido recibida el 28 de abril de 2017, pero no la subsanación de la Conducta Infractora.

⁸¹ Folios 445.

⁸² Folios 541 al 687.

⁸³ Folios 570 al 575.

⁸⁴ Folios 671.

⁸⁵ Folios 688 al 693.

⁸⁶ Folios 691 al 693.

⁸⁷ Folios 704 al 738.

⁸⁸ Folios 727.

Escrito	Medio probatorio	Análisis
(Apelación)	Fotografías ⁸⁹	Estas fotografías se encuentran georreferenciadas pero fechadas al 20 de agosto de 2019, por lo que acreditarían la subsanación de la conducta con posterioridad al inicio del PAS. Asimismo, solo se evidencia la revegetación parcial de las zonas, sin poder acreditarse el área exacta de revegetación.
	Cronograma de actividades de revegetación ⁹⁰	Este cronograma es una propuesta del administrado para revegetar las áreas que se encuentran pendiente en las tres (3) zonas objeto del hallazgo, precisándose como fecha para la culminación del proceso de revegetación el 15 de octubre de 2020. Razón por la cual, se evidenciaría que la revegetación en cuestión aún no se ha concretado.
Escrito presentado el 14 de octubre de 2019 ⁹¹	Fotografías ⁹²	En este escrito, el administrado presente cuatro (4) fotografías georreferenciadas y fechadas al 20 de agosto de 2019, por lo que no podrían acreditar la subsanación de la Conducta Infractora con anterioridad al inicio del PAS. Asimismo, estas fotografías no evidencian que se haya efectuado la revegetación de toda el área objeto del hallazgo.

Elaboración: TFA.

100. Como puede observarse del cuadro anterior, los medios probatorios presentados por Celepsa no acreditan que la conducta imputada fue subsanada antes del inicio del PAS⁹³.
101. Sobre esto último, no está demás mencionar que, dada la naturaleza de los procedimientos administrativos sancionadores, en donde subyace un interés público, corresponde al administrado presentar los medios probatorios idóneos que desvirtúen la imputación, no siendo ello una cuestión de mera formalidad que

⁸⁹ Folios 729 al 731 y 733 al 736.

⁹⁰ Folio 738.

⁹¹ Folios 743 al 757.

⁹² Folios 750.

⁹³ Con relación a la subsanación voluntaria, la *Guía Práctica sobre el procedimiento administrativo sancionador*, publicada por el Ministerio de Justicia se indica que:

"(...) no solo consiste en el cese de la conducta infractora, sino que, cuando corresponda, la subsanación implica la reparación de las consecuencias o efectos dañinos al bien jurídico protegido derivados de la conducta infractora" (...).

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. *Guía Práctica sobre el procedimiento administrativo sancionador*, publicada por el Ministerio de Justicia. Segunda edición. Actualizada con el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Aprobada mediante la Resolución Directoral N° 002-2017-JUS/DGDOJ, 7 de junio de 2017, p. 47.

102. pueda ser relativizada en la valoración de las pruebas por parte de la autoridad⁹⁴.

102. En efecto, como explica el profesor Alejandro Nieto⁹⁵, corresponde al administrado la carga probatoria para eximirse de responsabilidad administrativa:

(...) por lo que se refiere a la carga probatoria en cualquier acción punitiva, es el órgano sancionador a quien corresponde probar los hechos que hayan de servir de soporte a la posible infracción, mientras que al imputado le incumbe probar los hechos que puedan resultar excluyentes de su responsabilidad.

103. De esta manera, corresponde al administrado no solo señalar que se le exima de la responsabilidad, sino también acreditar lo manifestado mediante medios probatorios idóneos, lo cual no se ha dado en el PAS.

104. Por lo anterior, se procede a rechazar los argumentos planteados por Celepsa en este extremo.

Sobre la medida correctiva impuesta

105. De otro lado, el administrado señala que no corresponde que se le imponga la medida correctiva de revegetación, pues las áreas objeto de observación se encuentran recuperadas o en proceso de recuperación, sin que exista efectos nocivos contra el ambiente.

106. De igual modo, solicita que se ordene la suspensión de los efectos de la medida correctiva hasta que se resuelva el recurso de apelación interpuesto.

107. Al respecto, se considera necesario señalar que, una vez verificados los hechos constitutivos de la infracción, compete a la Autoridad Decisora determinar la existencia de responsabilidad administrativa, sin perjuicio de que el comportamiento posterior desarrollado por el administrado sea valorado con la finalidad de establecer si corresponde o no la imposición de una medida correctiva.

108. Así pues, en el presente caso, la DFAI impuso al administrado como medida correctiva: acreditar la adecuada revegetación de las tres zonas identificadas en la Supervisión Regular 2017.





109. Sin embargo, del análisis desarrollado en el Cuadro N° 3 de la presente resolución, se ha podido verificar que el administrado tampoco ha acreditado la corrección total de la Conducta Infractora, es decir, no ha acreditado la adecuada revegetación de las tres zonas observadas en la acción de supervisión.

⁹⁴ Ver considerandos 102 y 103 de la Resolución N° 007-2017-OEFA/TFA- SMEPIM del 27 de abril de 2017.

⁹⁵ NIETO GARCÍA, Alejandro. Derecho Administrativo- Sancionador. 5ª edición totalmente reformada. Madrid Tecnos, 2011, p. 344.

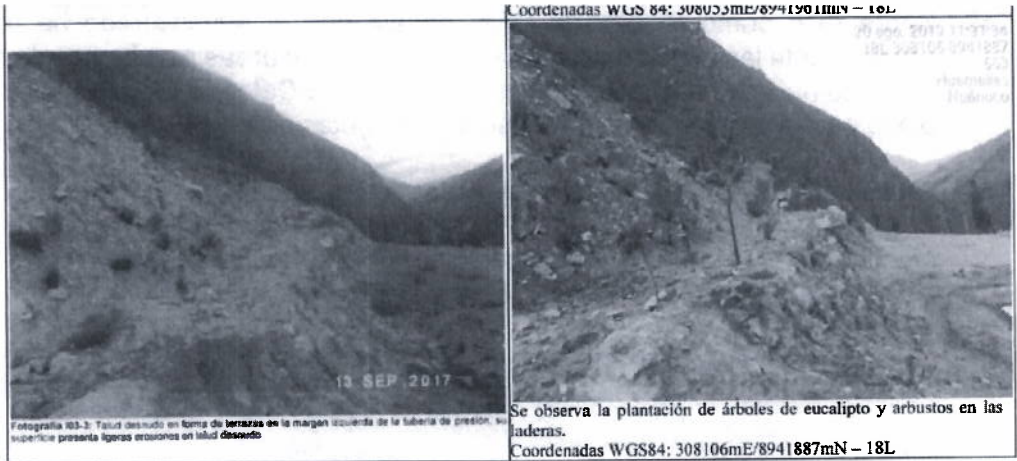
110. Sobre este punto, si bien la DFAI señala que el administrado ha revegetado parcialmente las zonas objeto del hallazgo, existen áreas pendientes de revegetar, tal como ha sido reconocido incluso por la propia Celepsa, quien solicita un mayor plazo para culminar con el proceso de revegetación en cuestión.

111. En efecto, de las fotografías⁹⁶ presentadas por el administrado se evidencia que, a la fecha de agosto del 2019, en las áreas supervisadas se encuentran ejecutando actividades de revegetación, observándose plantaciones de árboles, pero no se acredita la revegetación total de las mismas:

Supervisión Regular	Situación Actual (Al 20 de agosto de 2019)
 <p>Fotografía 103-1: Terreno desnudo que tiene un área aproximada de 5800 m², está en la margen izquierda de la tubería de presión enterrada bajo el terreno con vegetación por la que se despoza personal tubero en la fotografía.</p>	 <p>Se evidencia la presencia de cobertura vegetal en las laderas, se observa la plantación de árboles de eucalipto y arbustos. Coordenadas WGS84: 307991mE/8942015mN - 18L</p>
 <p>Fotografía 103-2: Terreno con leve pendiente con vegetación, debajo de la cual se ha tendido la tubería de fuerza desde la Cámara de carga hacia la Casa de fuerza, tiene una longitud aproximada de 220 m, y un ancho variable entre 8 y 12 m.</p>	 <p>Se evidencia la restauración del área y la presencia de cobertura vegetal. Se observa la plantación de árboles de eucalipto y arbustos en las laderas. Coordenadas WGS 84: 308053mE/8941961mN - 18L</p>

⁹⁶ Folios 729 al 731.

Handwritten blue annotations on the left side of the page, including a vertical line, a large scribble, and a signature.



Handwritten signature at the bottom left of the page.

112. Como se observa, las zonas objeto del hallazgo aún no se encuentran completamente revegetadas; razón por la cual resulta necesario que se mantenga y acredite el cumplimiento total de la medida correctiva impuesta.
113. De otro lado, respecto a la suspensión de los efectos de la medida correctiva por la interposición del recurso de apelación, es preciso traer a colación al artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado con la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA⁹⁷ (RPAS), ya que en este dispositivo se establece que la impugnación del acto administrativo en el extremo que contiene medida correctiva no tiene efecto suspensivo.
114. Por lo expuesto, corresponde rechazar los argumentos planteados por el administrado y, en tal sentido, confirmar la declaratoria de responsabilidad administrativa de Celepsa y la imposición de la medida correctiva por la Conducta Infractora.

VI.2 Determinar si la medida correctiva impuesta a Celepsa por la Conducta Infractora respeta el principio de razonabilidad

115. Por otro lado, Celepsa indica que no resulta razonable el plazo previsto para la medida correctiva, pues resulta insuficiente, toda vez que debe considerarse el periodo de adaptación de las especies a ser plantadas a las condiciones climáticas del sitio.
116. Por este motivo, el administrado propone que la ejecución de revegetación sea de setiembre de 2019 a marzo de 2020, en donde existe las mejores condiciones climáticas, y se establezca como fecha de culminación el mes de octubre de 2020.
117. Al respecto, como se expuso anteriormente, la aplicación del principio de razonabilidad irradia sobre los actos discrecionales emitidos por la Administración Pública, tal como sucede con el dictado de una medida correctiva.
118. Precisamente, debido a ello, en el numeral 22.3 del artículo 22° de la Ley del SINEFA⁹⁸ se establece que las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el principio de razonabilidad y estar debidamente fundamentadas.

⁹⁷ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado con Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA, publicada en el diario oficial El Peruano el 12 de octubre de 2017.

Artículo 24°. - Impugnación de actos administrativos (...)

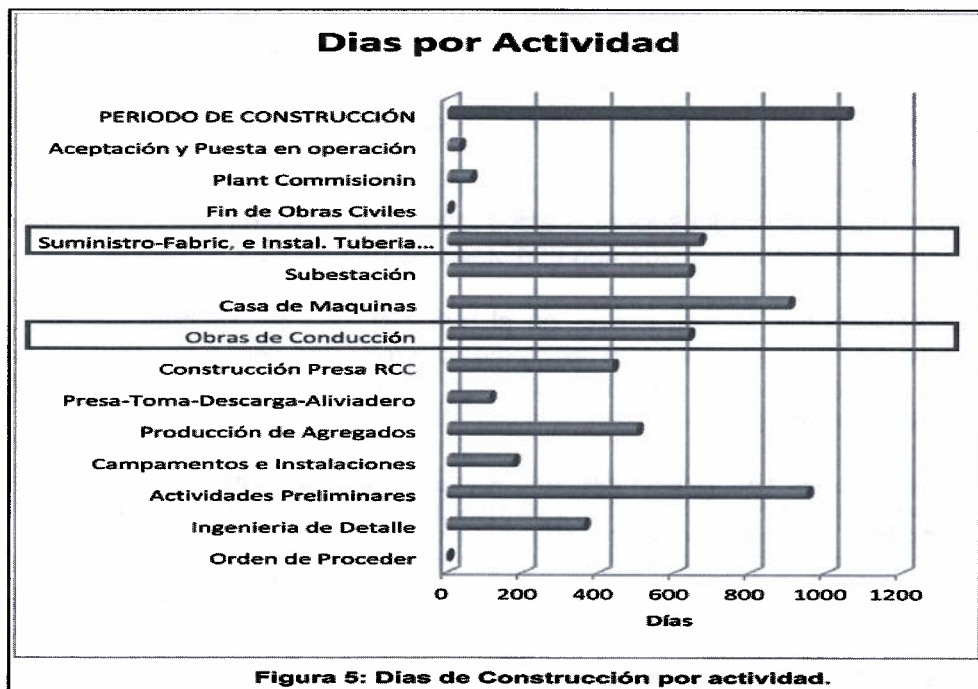
24.2 La impugnación del acto administrativo en el extremo que contiene medidas cautelares o correctivas no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental (...).

⁹⁸ Ley del SINEFA

Artículo 22°. - Medidas correctivas

22.3 Las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el Principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas. La presente norma se rige bajo lo dispuesto por el artículo 146 de la Ley del Procedimiento Administrativo General en lo que resulte aplicable.

119. Así pues, adoptar una decisión razonable, como sucede con la imposición de una medida correctiva, implica que se tome en cuenta la comprensión objetiva y razonable de los hechos que rodean al caso y no sólo una contemplación en abstracto de los hechos⁹⁹.
120. Partiendo de estas premisas, se ha procedido a evaluar la razonabilidad de la medida correctiva impuesta, considerándose que el plazo de 30 días hábiles previsto para su cumplimiento no resulta razonable. Esto, debido a que la falta de información relacionada a factores como tiempo de crecimiento de las especies vegetales empleadas, dimensiones de las áreas en proceso de revegetación y sin revegetar y factores climáticos durante los períodos de estiaje y avenida, conlleva a plazos que superan los mencionados 30 días hábiles.
121. De esta manera, si bien del análisis de los actuados queda acreditado la responsabilidad del administrado y la necesidad de mantener la medida correctiva, es necesario establecer un plazo razonable para el cumplimiento de la misma.
122. Para estos efectos, es decir, para ampliar el plazo de ejecución de la medida correctiva, se ha tomado en cuenta, como parámetro objetivo, que en el ITS Optimización de Componentes se establece un periodo de 400 días, aproximadamente, entre la culminación de las obras para la instalación de la tubería y el canal de conducción, y la culminación del proceso constructivo de la CH Marañón:



Fuente: ITS Optimización de Componentes.

⁹⁹ Ver sentencias del Tribunal Constitucional emitidas en los Expedientes N° 2192-2004-AA-TC y N° 3567- 2005-AA-TC.

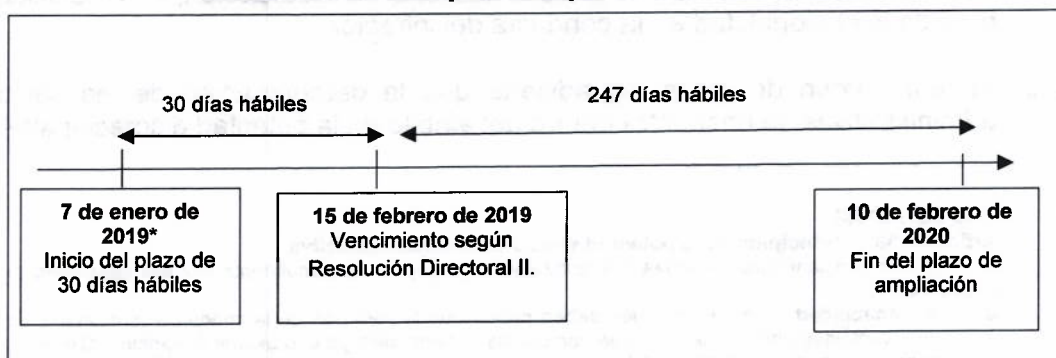
123. De esta manera, de acuerdo a dicho instrumento, puede asumirse que la revegetación en las zonas de la tubería y canal de conducción estaba prevista para que se realice en un periodo de 400 días calendario (que resultan entre el periodo de término de instalación de dichas estructuras y la culminación de la etapa constructiva). Por tal motivo, este Órgano Colegiado considera razonable otorgar el mismo plazo para que el administrado ejecute la revegetación materia de observación.

124. En ese sentido, tomando en cuenta que la Resolución Directoral I, que impone la medida correctiva, fue notificada el 7 de enero de 2019¹⁰⁰, el plazo de 30 días hábiles venció el 15 de febrero de 2019. Siendo que este periodo representa 40 días calendario.

125. De esta manera, si del análisis efectuado se ha estimado que la revegetación corresponde ser realizada en un plazo de 400 días calendario, debería adicionarse al plazo de ejecución de la medida correctiva 360 días calendario, que representan 247 días hábiles, los cuales abarcan del 16 de febrero de 2019 al 10 de febrero de 2020.

126. Por lo expuesto, corresponde **ampliar en 247 días hábiles el plazo de 30 días hábiles** previsto para el cumplimiento de la revegetación objeto de la medida correctiva detallada en el Cuadro N° 2 de la presente Resolución, precisándose que este plazo vencerá el **10 de febrero de 2020**. Para estos efectos, se ha elaborado el siguiente cuadro:

Cuadro N° 4: Plazo para cumplir la medida correctiva



Elaboración: TFA.

127. Sobre este cuadro, no está demás mencionar que, para efectos del cálculo de la fecha de vencimiento del plazo para cumplir la medida correctiva, se toma en cuenta los días feriados que declarados para el año 2018 y los feriados oficiales del año 2020. No obstante, en caso decretarse posteriormente otro feriado en este periodo, el mismo deberá ser tomado en cuenta por la DFAI para el cálculo del plazo de cumplimiento en cuestión.

¹⁰⁰ Ver folio 540.

128. Por este motivo, resulta necesario variar el plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, de acuerdo a los considerandos antes expuestos.

VI.3 Determinar si la multa impuesta a Celepsa se enmarca dentro de los parámetros previstos en nuestro ordenamiento jurídico

129. Finalmente, en su recurso de apelación Celepsa solicita que la sanción impuesta guarde coherencia con el principio de razonabilidad, es decir, sea razonable y proporcional al administrado.

130. Al respecto, como se explicó considerandos atrás, el principio de razonabilidad aplicable en el marco de la potestad sancionadora administrativa se encuentra consagrado en el numeral 3 del artículo 248° del TUO de la LPAG¹⁰¹.

131. Conforme a dicho dispositivo, el principio de razonabilidad exige que la comisión de la conducta sancionable no debe resultar más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción.

132. Asimismo, dicho principio prescribe que las sanciones a ser aplicadas sean proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, debiendo observarse los siguientes criterios: (i) el beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción; (ii) la probabilidad de detección de la infracción; (iii) la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido; (iv) el perjuicio económico causado; (v) la reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción; (vi) las circunstancias de la comisión de la infracción; y, (vi) la existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

133. En este orden de ideas, se advierte que la determinación de las sanciones administrativas se encuentra dentro del ámbito de la potestad discrecional¹⁰² de la

¹⁰¹

TUO de la LPAG

Artículo 248°. - Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

3. **Razonabilidad.** - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- h) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
- i) La probabilidad de detección de la infracción;
- j) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- k) El perjuicio económico causado;
- l) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
- m) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y,
- n) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

¹⁰²

Al respecto, Juan Morón Urbina (*Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo Sancionador*. Novena Edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2011, p 699) señala que:

Administración, con el propósito de individualizar, en un caso específico, la consecuencia jurídica aplicable una vez verificada la comisión de la infracción administrativa.

134. En el caso del OEFA, esta entidad se encuentra habilitada a emitir las normas correspondientes a fin de reglamentar el procedimiento administrativo sancionador bajo su competencia, así como a establecer criterios respecto a la gradualidad de las sanciones correspondientes, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo II del Título Preliminar¹⁰³ del TUO de la LPAG, así como en el numeral 247.2 del artículo 247° de la misma norma¹⁰⁴.
135. Sin embargo, el margen de discrecionalidad que tiene el OEFA para determinar la cuantía de una multa debe tomar en consideración el principio de razonabilidad; razón por la cual, la sanción a imponerse tiene que contemplar los factores previstos en el numeral 3 del artículo 246° del TUO de la LPAG.
136. Bajo dicho contexto, la multa que se impone a los administrados producto de una infracción ambiental toma como base la fórmula contenida en la Metodología para el cálculo de multas base y la aplicación de factores agravantes y atenuantes a utilizarse en la graduación de sanciones¹⁰⁵ (**Metodología para el Cálculo de Multas**), que pasamos a detallar:

(...) cuando la ley autoriza a una autoridad pública la aplicación de sanciones administrativas le apodera de una competencia marcadamente discrecional que se trasunta en el margen de apreciación subjetiva que tiene para poder tipificar la conducta incurrida, en determinar las pruebas necesarias, en la valoración de las circunstancias agravantes y atenuantes alrededor de la infracción y en la elección de la sanción a aplicarse, dentro del catálogo de sanciones habilitadas por la normativa.

¹⁰³ **TUO de la LPAG**
Título Preliminar (...)
Artículo II. Contenido (...)

3. Las autoridades administrativas, al reglamentar los procedimientos especiales, cumplirán con seguir los principios administrativos, así como los derechos y deberes de los sujetos del procedimiento, establecidos en la presente Ley.

¹⁰⁴ **TUO de la LPAG**
Artículo 247.- Ámbito de aplicación de este Capítulo (...)

247.2 Las disposiciones contenidas en el presente Capítulo se aplican con carácter supletorio a todos los procedimientos establecidos en leyes especiales, incluyendo los tributarios, los que deben observar necesariamente los principios de la potestad sancionadora administrativa a que se refiere el artículo 246, así como la estructura y garantías previstas para el procedimiento administrativo sancionador. Los procedimientos especiales no pueden imponer condiciones menos favorables a los administrados, que las previstas en este Capítulo.

¹⁰⁵ Aprobada con Resolución N° 035-2013-OEFA-PCD, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de marzo de 2013, y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA-CD, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 13 de setiembre de 2017.

Fórmula para el cálculo de la multa

$$Multa (M) = \left(\frac{B}{p}\right) \cdot [F]$$

Donde:

B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)

p = Probabilidad de detección

F = Suma de factores agravantes y atenuantes (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)

137. En ese sentido, se procederá a evaluar si los referidos criterios tomados para el cálculo de la multa impuesta a Celepsa por la Conducta Infractora, ascendente a ochenta y cuatro con 15/100 (84.15) UIT, resultan razonables para el caso concreto.
138. Para estos efectos se tomará como premisa que, tal como explica el Tribunal Constitucional¹⁰⁶, una decisión razonable se adopta teniendo en cuenta la comprensión objetiva de los hechos que rodean al caso, que implica no solo una contemplación en abstracto de los hechos, sino su observación en directa relación con sus protagonistas.

Sobre el beneficio ilícito (B) tomado por la DFAI

139. De acuerdo a la DFAI, el beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con lo establecido en el EIA de la CH Marañón, debido a que no realizó la revegetación en las zonas de la tubería y canal de conducción dentro del periodo previsto en dicho instrumento, es decir, durante la etapa constructiva. Para estos efectos, la DFAI utiliza las inversiones a las que hubiese incurrido el administrado para cumplir con lo establecido en el EIA¹⁰⁷.
140. No obstante, según Celepsa, este beneficio ilícito ha sido indebidamente obtenido, pues las áreas objeto de revegetación debieron ser solo 5 000 m² (área compuesta por la Zona 1 asociada a la tubería de presión), y no 24 800 m² (área compuesta por las Zonas 1, 2 y 3), ya que el compromiso asumido en el EIA para el canal de conducción solo era para estabilizar las laderas a través de plantación de vegetación.
141. Sobre este punto, tal como se ha indicado considerandos atrás, el compromiso previsto en el EIA sí permite asumir que Celepsa tenía la obligación de revegetar las zonas afectadas por la construcción del canal de conducción, por lo que corresponde rechazar el argumento planteado por el administrado.

¹⁰⁶ Ver sentencias del Tribunal Constitucional emitidas en los Expedientes N° 2192-2004-AA-TC y N° 3567- 2005-AA-TC

¹⁰⁷ Según se explica en el considerando 181 de la Resolución Directoral I.

142. Por otro lado, el administrado señala que debe también revisarse el beneficio ilícito, toda vez que ha ejecutado y viene ejecutando actividades de revegetación en las Zonas 1, 2 y 3.

143. Al respecto, debe mencionarse que el beneficio ilícito busca evaluar el beneficio obtenido por el infractor producto de la infracción¹⁰⁸; de ahí, que dicho factor deba ser analizado sobre la base del momento en que se produjo la infracción como tal, sin perjuicio de que las acciones correctivas posteriores del administrado puedan tomarse en cuenta para determinar el costo evitado del beneficio en cuestión.

144. Partiendo de esta premisa, esta Sala considera que lo alegado por el administrado no desvirtúa el beneficio ilícito calculado por la DFAI, toda vez que, a la fecha, todavía no ha revegetado toda el área de las tres (3) zonas objeto de la observación, por lo que no podría asumirse que existe una corrección de la conducta como tal.

145. Asimismo, Celepsa menciona que la DFAI toma un plazo erróneo para la determinación del costo evitado, solicitando se tenga en cuenta que el inicio de las actividades de revegetación empezó en febrero de 2017.

146. En torno a ello, el plazo del costo evitado se determina en mérito al momento en que se efectuó el hallazgo y el momento en que calcula la multa o la infracción es corregida.

147. Así pues, estando a que la Conducta Infractora no ha sido corregida en su totalidad, esta Sala considera que resulta correcto que el costo evitado materia de análisis tome como plazo los 14 meses, que resultan de los meses comprendidos entre la acción de supervisión (setiembre de 2017) y la elaboración del informe que contiene el cálculo de la multa (diciembre de 2018).

148. Por tanto, de la revisión del sustento expuesto por la DFAI, se concluye que el beneficio ilícito ha sido calculado respetando el principio de razonabilidad.

Sobre la probabilidad de detección tomada por la DFAI

149. Sobre este criterio, la DFAI aplicó una probabilidad de detección media (0.5), debido a que la infracción fue detectada mediante una supervisión regular.

150. Así pues, de la revisión del sustento expuesto por la DFAI, se concluye que la probabilidad de detección ha sido calculada respetando el principio de razonabilidad, debiendo precisarse, además, que el administrado no ha planteado un cuestionamiento puntal sobre este criterio.

¹⁰⁸ Cfr. GARCÍA, Oscar. "Los criterios de sanción en los procedimientos administrativos sancionadores por presentación extemporánea de información periódica y eventual". En: *Derecho & Sociedad*, N° 41, Lima, 2013, p. 199.

Sobre los factores de gradualidad (F) tomados por la DFAI

151. En este extremo, la DFAI ha tomado para el cálculo de la multa los siguientes factores de gradualidad agravantes: **(i)** la gravedad del daño al ambiente (f1); y, **(ii)** el perjuicio económico causado (f2)¹⁰⁹.
152. Respecto al primer factor (f1), este aumenta la multa en un 38%, siendo obtenido en base a la subdivisión de dicho factor contenida en la Metodología para el Cálculo de Multas, de acuerdo al siguiente detalle¹¹⁰: **(i)** 10%, debido a que el daño afecta un (1) componente ambiental (ítem 1.1 del factor f.1); **(ii)** 6%, debido a que el daño ocasiona un impacto mínimo (ítem 1.2 del factor f.1); **(iii)** 10%, debido a que el impacto está localizado en el área de influencia directa (ítem 1.3 del factor f.1); y, **(iv)** 12%, debido a que el impacto se considera recuperable en el corto plazo (ítem 1.4 del factor f.1).
153. Así pues, sobre el particular, Celepsa indica que no corresponde aplicar este factor agravante de daño al ambiente, toda vez que no se ha probado la existencia de daño ambiental, ya que las áreas se encuentran recuperadas o en proceso de recuperación.

¹⁰⁹ Ver considerandos 187 al 194.

¹¹⁰ Metodología para el Cálculo de Multas
(...)

Tabla N° 2

f1	GRAVEDAD DEL DAÑO AL AMBIENTE		
1.1	El daño involucra uno o más de los siguientes Componentes Ambientales: a) Agua, b) Suelo, c) Aire, d) Flora y e) Fauna.		
	El daño afecta a un (01) componente ambiental.	+10%	+30%
	El daño afecta a dos (02) componentes ambientales.	+20%	+60%
	El daño afecta a tres (03) componentes ambientales.	+30%	+90%
	El daño afecta a cuatro (04) componentes ambientales.	+40%	+120%
	El daño afecta a cinco (05) componentes ambientales.	+50%	+150%
1.2	Grado de incidencia en la calidad del ambiente.		
	Impacto mínimo.	+6%	+18%
	Impacto regular.	+12%	+36%
	Impacto alto.	+18%	+54%
	Impacto total.	+24%	+72%
1.3	Según la extensión geográfica.		
	El impacto está localizado en el área de influencia directa.	+10%	+30%
	El impacto está localizado en el área de influencia indirecta.	+20%	+60%
1.4	Sobre la reversibilidad/recuperabilidad.		
	Reversible en el corto plazo.	+6%	+18%
	Recuperable en el corto plazo.	+12%	+36%
	Recuperable en el mediano plazo.	+18%	+54%
	Recuperable en el largo plazo o irrecuperable.	+24%	+72%

154. Al respecto, es preciso mencionar que, en el presente caso, se imputó al administrado incumplir el EIA, pues no revegetó las siguientes zonas: (i) Zona 1: ubicada al margen izquierdo de la tubería de presión; (ii) Zona 2: ubicada al margen derecho del canal de conducción; y, (iii) Zona 3: ubicada al margen izquierdo del canal de conducción.

155. Así pues, el incumplimiento de esta obligación generó un daño al ambiente, específicamente respecto al componente flora, ya que la falta de revegetación implicó que se siga afectando este componente ambiental más allá del plazo permitido en el instrumento ambiental del administrado.

156. Asimismo, respecto al perjuicio económico causado (f2), este aumenta la multa en un 20%, debido a que el impacto ha ocurrido en una zona con incidencia de pobreza total mayor al 78,2%¹¹¹, tal como es el caso del distrito de Jacas Grande de la provincia de Huamalíes del departamento de Huánuco¹¹², en donde se ubica la CH Marañón¹¹³.

157. Por lo expuesto, esta Sala considera que los factores de gradualidad f1 y f2 han sido adecuadamente obtenidos por la DFAI.

158. De otro lado, el administrado solicita se aplique como factor de gradualidad el referido a la corrección de la conducta infractora (f5), el cual, según la Metodología para el Cálculo de Multa, presenta los siguientes supuestos:

¹¹¹ Metodología para el Cálculo de Multas
(...)

Tabla N° 2

f2. PERJUICIO ECONÓMICO CAUSADO:		
El perjuicio económico causado es mayor en una población más desprotegida, lo que se refleja en la incidencia de pobreza total.		
Incidencia de pobreza total		
(...)		
El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 78,2%.	+20%	+50%

¹¹² Según el "Mapa de pobreza provincial y distrital 2009", el distrito de Jacas Grande tiene una pobreza total de 86.3%.

¹¹³ Tal como se indica en el numeral I.1 del Informe de Supervisión.

f5.	CORRECCION DE LA CONDUCTA INFRACTORA
	El administrado subsana el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa de manera voluntaria, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador. Eximente
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, calificada como incumplimiento leve, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada. Eximente
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, calificada como incumplimiento trascendente, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada. -40%
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, luego del inicio del procedimiento administrativo sancionador, antes de la resolución final de primera instancia. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada. -20%

159. Como se observa, para la aplicación del factor f5 debe acreditarse, al menos mínimamente (para la reducción del 20%), la corrección de la conducta con posterioridad al inicio del procedimiento y antes de la resolución final de primera instancia; sin embargo, como se ha expuesto, el administrado solo ha revegetado algunas partes de las zonas materia del hallazgo, por lo que no podría asumirse la corrección de la conducta como tal.

160. En ese sentido, este Órgano Colegiado considera que no resulta aplicable el factor de gradualidad f5, referido a la corrección de la conducta infractora.

Sobre la capacidad de la CH Marañón

161. Finalmente, el administrado solicita que, en aplicación al principio de razonabilidad, se tenga en cuenta que el EIA se aprobó para una central con una capacidad instalada de 96 MW¹¹⁴, pero esta fue variada con el ITS Optimización de Componentes, estableciéndose una capacidad de 19.2 MW¹¹⁵.

162. Al respecto, corresponde mencionar que el principio de razonabilidad se encuentra vinculado al principio de no confiscatoriedad, previsto en el numeral 12.2 del artículo 12° del RPAS.

¹¹⁴ Estudio de Impacto Ambiental del proyecto Central Hidroeléctrica Marañón aprobado mediante Resolución Directoral N° 202-2001-EM-DGAA de fecha 7 de junio de 2001. Capítulo III, p. 1.

¹¹⁵ Informe Técnico Sustentatorio (ITS) Optimización de Componentes del Proyecto "Central Hidroeléctrica Marañón" aprobado mediante Resolución Directoral Regional N° 084-2015-GR-HUANUCO/DREMH de fecha 7 de setiembre de 2015. p. 235. En el mismo sentido, puede revisarse la página institucional del OSINERGMIN: https://www.osinergmin.gob.pe/seccion/centro_documental/electricidad/Documentos/PROYECTOS%20GFE/Ac orde%C3%B3n/Generaci%C3%B3n/1.2.4.pdf Consulta realizada el 11 de octubre de 2019.

163. En efecto, en atención al principio de no confiscatoriedad, la multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción, a fin que la sanción resulte razonable de cara al administrado y no se vea afectado de forma gravosa.

164. Así pues, el argumento referido a la capacidad de la CH Marañón está vinculado al principio de no confiscatoriedad, en la medida que la multa debe ser razonable con los ingresos del administrado, que en este caso son determinados por la capacidad de su central sumado a otros factores.

165. Precisamente, a fin de no afectar el principio de no confiscatoriedad, al momento de determinar la multa, la DFAI tomó como base la información reportada por el propio administrado sobre sus ingresos brutos percibidos en el año 2017¹¹⁶¹¹⁷.

166. De esta manera, en el presente caso tampoco se ha afectado el principio de no confiscatoriedad, pues la multa impuesta asciende a ochenta y cuatro con 15/100 (84.15) UIT, la cual resulta menor al 10% de los ingresos brutos del administrado en el año 2017.

167. Por lo expuesto, corresponde rechazar los argumentos planteados por el administrado y, en tal sentido, se procede a confirmar la multa impuesta.

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución N° 020-2019-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

SE RESUELVE:

PRIMERO. – **CONFIRMAR** la Resolución Directoral N° 1153-2019-OEFA/DFAI del 31 de julio de 2019, que confirma, a su vez, la Resolución Directoral N° 3331-2018-OEFA/DFAI del 31 de diciembre de 2018, que declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Celepsa Renovables S.R.L. por la conducta infractora detallada en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, le ordenó el cumplimiento de la medida correctiva descrita en el Cuadro N° 2 de la misma, salvo en lo referido al plazo de ejecución, y le impuso una multa ascendente a ochenta y cuatro con 15/100 (84.15)

¹¹⁶ Al respecto, cabe señalar que, a la fecha, los ingresos del administrador del año 2016, año anterior a la fecha en que se ha cometido la infracción, fueron equivalentes a 0 (cero) UIT, debido a que aún se encontraba en etapa de construcción¹¹⁶. Por lo tanto, en virtud de lo señalado en el numeral 12.5 del artículo 12° del RPAS¹¹⁶, en donde se estipula que el administrado debe proveer información que permita proyectar los ingresos que espera percibir, se ha considerado los ingresos brutos del año 2017, año en el cual la central hidroeléctrica inicia operaciones.

¹¹⁷ Mediante escrito N° 2018-E01-081339, remitido el 04 de octubre del 2018, el administrado presentó sus ingresos brutos percibidos durante el año 2017.

Unidades Impositivas Tributarias, por los fundamentos expuestos en su parte considerativa; quedando agotada la vía administrativa.

SEGUNDO. - **DISPONER** que el monto de la multa impuesta, ascendente a ochenta y cuatro con 15/100 (84.15) Unidades Impositivas Tributarias, sea depositado en la cuenta recaudadora N° 00 068 199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al OEFA del pago realizado.

TERCERO. - **VARIAR** la medida correctiva detallada en el Cuadro N° 2 de la presente resolución, a fin de ampliar doscientos cuarenta y siete (247) días hábiles al plazo de treinta (30) días hábiles previsto para el cumplimiento de la referida medida; en tal sentido, se precisa que este plazo vencerá el 10 de febrero de 2020.

CUARTO. - Notificar la presente Resolución a Celepsa Renovables S.R.L. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese


.....
CARLA LORENA PEGORARI RODRÍGUEZ
Presidenta
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental


.....
CÉSAR ABRAHAM NEYRA CRUZADO
Vocal
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental

MARCOS MARTIN YUI PUNIN

Vocal

**Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental**

HEBERT EDUARDO TASSANO VELAOCHAGA

Vocal

**Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental**

MARY ROJAS CUESTA

Vocal

**Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental**

RICARDO HERNÁN IBERICO BARRERA

Vocal

**Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental**

